

ideas verdes

Número 27
Diciembre 2020

ANÁLISIS POLÍTICO

Conflicto armado, fumigación de cultivos de coca y consulta previa: el caso de Los Embaimas vs. la República Independiente de Macondo

Primera Competencia de Derecho Constitucional
«Constitucionalismo Transformador»

Juan Camilo Monsalve García - Camila Andrea Parra Mora - David Santiago Torres Miguez
Juan Camilo Laborde Vera - María Alejandra Franco Acosta





Fundación Heinrich Böll

La Fundación Heinrich Böll es una fundación política alemana cercana al partido Alianza 90/Los Verdes. Tiene su sede central en Berlín y actualmente cuenta con 33 oficinas repartidas por todo el mundo. En América Latina la fundación se siente especialmente comprometida, junto con muchas organizaciones contrapartes, con la política climática, la promoción de la democracia y de la justicia de género así como la realización de los derechos humanos. Para nosotros es muy importante fortalecer y apoyar organizaciones locales de la sociedad civil. Hacemos hincapié en la transmisión de conocimientos y la comprensión entre los y las actoras en Europa y América Latina, para lo cual promovemos también el diálogo internacional, ya que es esencial para la acción política constructiva.

Índice

- 2 **Abreviaturas**
- 3 **Introducción**
- 5 **Primera Competencia de Derecho Constitucional
«Constitucionalismo Transformador»**
- 10 **Anexos**
- 16 **Ref. Amicus curiae sobre la solicitud de opinión consultiva relativa
al caso de Los Embaimas vs. la República Independiente de Macondo**
- 17 **1. ¿Puede una comunidad indígena usar la hoja de coca como medio
de cambio para obtener otros bienes y servicios?
¿Esto desacredita su condición de planta sagrada?**
- 21 **2. ¿Se requiere consulta previa para poder iniciar operaciones
de erradicación de cultivos que contribuyen a la industria del
narcotráfico?**
- 24 **3. ¿Puede un militar activo del ejército nacional, objetar de
conciencia al momento de tener que emprender misión
de erradicación de cultivos alegando que esta va en contra de sus
creencias y cosmovisión?**
- 28 **4. ¿El Estado puede emplear herbicidas, a pesar de sus
consecuencias nocivas en la salud de las personas y en la fertilidad
del suelo, alegando que se trata de un medio eficiente para acabar
con el uso ilícito de la hoja de coca?**
- 33 **Referencias**
- 37 **Bibliografía**
- 39 **Reglamento**

Abreviaturas

| | |
|-----------------------|--|
| C.P. | Consulta Previa |
| Const. Macondo | Constitución de Macondo |
| TCM | Tribunal Constitucional de Macondo |
| CNUCTIESS | Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas |
| CRM | Congreso de la República de Macondo |
| DNUDPI | Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas |
| CIDH | Corte Interamericana de Derechos Humanos |
| Convenio 169 | Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes |
| DPAD | Declaración y Plan de Acción de Durban |
| CADH | Convención Americana de Derechos Humanos |
| Com. E. | Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT |
| OIT | Organización Internacional del Trabajo |
| Comisión IDH | Comisión Interamericana de Derechos Humanos |
| PNUD | Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo |

Introducción

Este año, en el marco de las XXI Jornadas de Derecho Constitucional, realizadas por el Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Externado de Colombia, con el apoyo de la Fundación Heinrich Böll, se llevó a cabo Primera Competencia de Derecho Constitucional: ‘Constitucionalismo transformador a prueba’.

Las XXI Jornadas de derecho constitucional «Constitucionalismo en transformación: prospectiva a 2030» se realizaron durante los días 7, 8 y 9 de octubre del 2020. A partir de la creencia según la cual el derecho puede constituir un arma de transformación social y de la convicción ética de que los abogados tienen la responsabilidad social de defender la democracia y el Estado Social de Derecho, en el mes de octubre del año 2020, el Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Externado de Colombia realizó las XXI Jornadas de derecho constitucional «Constitucionalismo en transformación: prospectiva 2030» cuyo objetivo principal era reflexionar sobre las soluciones que, desde el derecho constitucional, el derecho internacional y la sociología del derecho se pueden proponer para superar algunos de los problemas sociales, políticos, económicos, ambientales etc. que afectan, en especial, a Colombia. En el contexto de la globalización, muchos Estados se han tenido que enfrentar a una serie de situaciones problemáticas similares relacionadas, entre otras, con el cambio climático, la pobreza extrema, la persistencia de la discriminación en contra de grupos históricamente marginados, la crisis de representatividad,

las campañas de «*fake news*» puestas en marcha para manipular los resultados electorales o el aumento del poder político y judicial de algunos credos religiosos, es por ello que se ha decidido que las XXI Jornadas de derecho constitucional iban a girar en torno a los siguientes cuatro bloques temáticos: laicidad, pobreza y desigualdad extremas, emergencia climática y democracia representativa y nuevas formas de participación.

En el marco de estas jornadas, y por medio de diversas propuestas académicas y defensas jurídicas se llevó a cabo la Primera Competencia de Derecho Constitucional: ‘Constitucionalismo transformador a prueba’, la cual tuvo por objeto promover la evolución de la realidad social, ofreciendo insumos jurídicos a comunidades indígenas para solucionar sus problemáticas. Por ello, la investigación y argumentación giró en torno a un caso hipotético que recogió las necesidades, inquietudes y problemáticas de varias comunidades nativas de nuestro país, dentro de los cuatro ejes temáticos de las XXI Jornadas de Derecho Constitucional Constitucionalismo en transformación: prospectiva a 2030.

La competencia se dividió en dos fases: una escrita y una oral. En ambas, los equipos dieron respuesta a cuatro preguntas planteadas por el comité organizador de la competencia, con base en el caso hipotético en el marco de la «República de Macondo» y los ejes temáticos antes mencionados. En concreto, el caso incluyó la problemática de los cultivos de hoja de coca dentro de las comunidades indígenas y su posterior venta a grupos armados al margen de la ley; el derecho a la consulta previa ante el uso del glifosato en la erradicación de dichos cultivos; la posibilidad

de emplear herbicidas y la objeción de conciencia de un soldado profesional indígena frente a la erradicación manual de su hoja sagrada.

La competencia tomó una dinámica de juego de roles. En la fase escrita, los equipos jugaron el rol de *Amicus Curiae* del llamado Tribunal Constitucional Nacional de Macondo, y elaboraron una intervención que contenía la posición académica e imparcial frente a cada uno de los problemas jurídicos planteados. En la fase oral, los equipos asumieron las posturas tanto de demandante como de demandado, en una serie de audiencias frente a exigentes jurados nacionales e internacionales que fungían como magistrados de la alta corte. Esta fase se llevó a cabo los días 7, 8 y 9

de octubre del 2020 y contó con la participación de 48 universidades latinoamericanas.

A continuación, compartimos el caso hipotético del concurso y el memorial ganador del equipo compuesto por los estudiantes: Juan Camilo Monsalve García, Camila Andrea Parra Mora, David Santiago Torres Miguez, Juan Camilo Laborde Vera y María Alejandra Franco Acosta y su entrenador, Libardo José Ariza Higuera, que concursó bajo el nombre de Tinguas Bogotanas- Rallus Semiplumbeus.

Florian Huber

Director Oficina Bogotá – Colombia

Heinrich-Böll-Stiftung

Conflicto armado, fumigación de cultivos de coca y consulta previa: el caso de Los Embaimas vs. la República Independiente de Macondo

Primera Competencia de Derecho Constitucional «Constitucionalismo Transformador»

Caso Hipotético 2020

Los Embaimas vs. República Independiente de Macondo

Contexto general

1. La República Independiente de Macondo es un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, que cuenta con una población de cincuenta millones de habitantes y un territorio de 1.142 millones km², divididos en 32 provincias.
2. El último proceso constituyente tuvo lugar hace treinta años. Desde entonces, Macondo cuenta con un modelo presidencialista (Rama Ejecutiva). El Congreso de la República es bicameral compuesto por el Senado y la Cámara de Representantes (Rama Legislativa). Tiene dos altas Cortes: la Suprema Corte de Macondo y el Tribunal Constitucional Nacional (Rama Judicial).
3. Los pilares de la Constitución de Macondo son la democracia, la participación, el pluralismo, el respeto de la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad y la prevalencia del interés general. Los fines del Estado macondiano son: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad del ordenamiento constitucional y legal, facilitar la participación ciudadana en todos los asuntos que les afecten, defender la soberanía nacional y asegurar un orden justo y pacífico.
4. El artículo 16 de la Carta Política señala que: «El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación macondiana». Macondo es un Estado laico donde, de conformidad con el artículo 7 de la Constitución, «se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley».
5. La República de Macondo es mayoritariamente católica. De antaño, la Iglesia Católica ha estado inmersa en diversos asuntos estatales como la prestación de servicios de salud y la educación, y también es una fuerza política importante cuyo posicionamiento en los debates públicos tiene cada vez mayor relevancia. En los últimos años, varias iglesias evangélicas y protestantes han sumado esfuerzos para alcanzar una mayor participación política, tanto así que en la actualidad sus movimientos y partidos ocupan varios escaños en el Congreso.
6. El Tribunal Constitucional Nacional es el guardián de la Constitución de Macondo, sus funciones son: el control de constitucionalidad de las leyes, la revisión de las leyes aprobatorias de los tratados internacionales y la revisión del recurso de amparo. El recurso de amparo es uno de los mecanismos con los que cuentan los ciudadanos para proteger sus derechos fundamentales. El Tribunal se encarga de elegir, de todos los expedientes de amparo remitidos

por los juzgados, tribunales o altas cortes, aquellos serán objeto de revisión.

7. Macondo es un Estado dualista, los tratados internacionales luego de surtir el proceso constitucional y legal para su ingreso al ordenamiento jurídico, se entienden normativamente integrados a la Constitución. El Estado macondiano ha suscrito varios tratados internacionales (ver anexo I) con el fin de crear un sistema normativo coherente con las dinámicas globales.
8. A pesar de la aparente estabilidad institucional, Macondo atraviesa una grave crisis política, que se ve agravada por los levantamientos armados que han tenido lugar desde mediados de los años sesenta y que han conducido a un conflicto armado interno de más de sesenta años. En la actualidad, en territorio macondiano coexisten fuerzas guerrilleras y delincuencia común organizada que se enfrentan constantemente con las fuerzas militares y policiales.
9. El territorio macondiano cuenta con grandes extensiones de bosques naturales (56.72 % del territorio), recursos hídricos y minerales. Por esta razón ha sido calificado como el segundo país del mundo con mayores reservas hídricas y el primer país con mayor cantidad de páramos en el mundo. El art. 10 constitucional obliga al Estado y a las personas a proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.
10. En la República de Macondo coexisten 115 pueblos indígenas. La población indígena es equivalente al 4,4 % del total nacional y se encuentra en 28 de las 32 provincias, la mayoría de estos pueblos habitan en zonas montañosas y otro tanto en zonas selváticas.
11. De ahí que, el ordenamiento jurídico macondiano reconozca que la explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se haga sin desmedro de la identidad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las comunidades afectadas. Por esta razón existe un régimen de consulta previa.

El caso de Tupac y Maláca

12. Tupac nació en 1999 en el seno de la comunidad indígena Embaima. Una comunidad ancestral ubicada al occidente de la selva amazónica y cuya cosmovisión se caracteriza por rendir culto al cosmos, a los dioses y a los antepasados, por medio de ofrendas ceremoniales y prácticas rituales.
13. Los Embaimas creen en la verdad divina que revelan los astros a través de la madre naturaleza, sus estaciones, flora y fauna. Los Embaimas son reconocidos por ser magníficos agricultores. De hecho, en las comunidades aledañas los describen como aquellos «indios que recibieron el mejor regalo de la madre naturaleza: las tierras más fértiles del Amazonas. Ellos botan una pepa de cualquier fruta y crece el más frondoso de los árboles».
14. No obstante, uno de los obstáculos naturales que enfrentan los Embaimas consiste en que, durante aproximadamente 8 meses del año, el único camino que los conecta con la ciudad capital más cercana y con otras comunidades aledañas se inunda a tal punto que cualquier tipo de transporte de carga y de pasajeros es imposible, cuestión que se agrava con los rudimentarios medios de transporte que poseen.
15. Los principales problemas derivados del aumento del caudal del río son: la inviabilidad del comercio y por ende el intercambio de bienes y servicios de primera necesidad. A su vez, los servicios médicos se limitan ostensiblemente, al punto en que solamente en casos excepcionalísimos los guerreros arriesgan su vida para trasladar a los enfermos.
16. Desde hace aproximadamente 10 años la Secretaría para Pueblos Indígenas de la oficina del Ombudsman ha emitido informes señalando la grave situación de sanidad y acceso a agua potable de los niños, niñas y adolescentes Embaimas. La comunidad actualmente cuenta con una alta tasa de mortalidad en edades tempranas como consecuencia del consumo de aguas no salubres o de saneamiento deficiente.
17. Al encontrarse durante tanto tiempo del año aislados y siendo conscientes de las complejidades del conflicto armado interno que se ha desarrollado en el país durante

tantos años, para ellos, elegir un bando no es una opción. No hay ni buenos ni malos, simplemente militares que de vez en cuando pasan por su territorio, con los cuales comercian y obtienen medicamentos e insumos necesarios para su subsistencia.

18. Una de las plantas que desde sus inicios se cultivó fue la hoja coca. Los líderes espirituales más antiguos cuentan que, desde el génesis Embaima, esta planta los ha acompañado, facilitando las largas jornadas de trabajo durante las travesías que emprenden por la selva. Los usos que los Embaimas le han dado a la hoja de coca son muy variados y están íntimamente ligados a sus tradiciones e identidad cultural especialmente dedicada a la agricultura. La mata de coca, al crecer con tanta facilidad en sus tierras, es un símbolo de su fuerza y representa uno de los regalos que la tierra les ha dado para vivir.
19. Sin embargo, en agosto de 2016 un grupo armado al margen de la ley, el Movimiento Revolucionario Macondiano (MRM), se interesó en los Embaimas y empezó a visitarlos constantemente ofreciéndoles varios bienes y medicamentos a cambio de una producción de cierta cantidad de hoja de coca. En diciembre de 2016 tras tres meses de inundaciones, Maláca, quien desde hace 20 años es la lideresa de la comunidad, aceptó los ofrecimientos del MRM con el fin de atender la salud y otras necesidades de su pueblo en materia de protección, seguridad y vivienda.
20. La organización de la comunidad se basa en un régimen de castas donde la posición social de cada persona deviene de la actividad que históricamente desempeña su familia, dándole prevalencia a los guerreros protectores de la tierra. El Consejo de Guerreros elige al líder de la comunidad que deberá ser descendiente varón de cualquiera de ellos. El líder guía y gobierna la política, economía, espiritualidad e identidad étnica del pueblo Embaima.
21. La elección de Maláca como lideresa de la comunidad fue un punto de inflexión dentro de la historia Embaima. El padre de Maláca, el gran Kalapa, quien fue el guerrero más querido por la comunidad en las últimas décadas y sin descendencia masculina, había decidido postular a su única hija. El Consejo estuvo fuertemente dividido pues el rol de las mujeres Embaimas se reduce a la reproducción, cuidado de los hijos y labores domésticas. No obstante, al final vencieron las influencias del cacique Kalapa y su hija Maláca se proclamó como lideresa de la comunidad.
22. Desde su posición, Maláca ha promovido cambios profundos como, por ejemplo, la prohibición de la mutilación genital femenina que, a pesar de sus esfuerzos, se sigue practicando. Es por ello que aún hoy su calidad de lideresa sigue suscitando suspicacias y una porción importante del pueblo Embaima considera que Maláca «sólo quiere occidentalizar al pueblo, dejar de ser como se ha sido desde que la Madre Tierra parió a los Embaimas». Las constantes tensiones han llevado a levantamientos y confrontaciones entre los miembros de la comunidad que ven a Maláca como una figura progresista, valiente y protectora de su pueblo (las castas de élites como el Consejo de Guerreros) y aquellos que consideran que Maláca carece de legitimidad para representar a los Embaimas (las castas más bajas).
23. En este contexto, tras la decisión de Maláca de aumentar los cultivos de hoja de coca, la comunidad procedió a la siembra y recolección de estos cultivos durante 3 años, utilizando como práctica agrícola la agricultura itinerante.
24. La constante visita del MRM al territorio Embaima durante los meses de inundaciones condujo a una intensificación en las operaciones y patrullajes militares en la zona por parte de las Fuerzas Militares de la República Independiente de Macondo. La presencia de los soldados despertó en Tupac, aquel joven Embaima de 17 años, un fuerte interés en esos hombres de uniforme. De tal suerte que en agosto de 2019, al alcanzar la mayoría de edad, y con la venia de Maláca, decidió unirse a las fuerzas militares.
25. Durante la formación militar de Tupac, los Embaima empezaron a sentir los estragos de la guerra. Las fuerzas militares al enterarse de la venta de hoja de coca al MRM empezó a erradicar manualmente sus cultivos. El resto del tiempo, un dron rociaba herbicida afectando tanto los cultivos de hoja de coca como otros cultivos.

26. Con el paso del tiempo, la calidad de vida de los Embiama desmejoró radicalmente, el MRM dejó de intercambiar productos y medicamentos con ellos y durante los meses de rocío de herbicida, la salud de la comunidad disminuía aumentando la necesidad de medicamentos y atención en salud.
27. Por otro lado, el suelo fue perdiendo su fertilidad con el tiempo. No cabe duda que el rocío de herbicida poco a poco fue generando que dejara de florecer como antes y de ofrecer la misma cantidad de frutos.
28. Maláca, al notar la difícil situación de la comunidad, decidió contactar de nuevo al MRM en febrero de 2020. En la reunión que tuvo con uno de los mandos de este grupo armado, este le manifestó que estarían dispuestos a suministrarles los insumos y medicamentos que requerían, pero a cambio, la producción de hoja de coca debía duplicarse. Maláca, aceptó la propuesta y promovió dentro de su tribu, el cultivo de hoja de coca, reemplazando incluso otros cultivos como el maíz o la yuca.
29. A pesar de los esfuerzos de Maláca y su comunidad para aumentar la producción de la hoja de coca, las medidas adoptadas por el gobierno impedían cumplir con la meta pactada. Maláca empezó a sufrir graves complicaciones de salud por aumentar el tiempo expuesta al herbicida enviado por los drones y tuvo que ser llevada a la capital de urgencia para salvar su vida.
30. Mientras Maláca permanecía internada, Tupac avanzaba en las fuerzas militares y se caracterizaba por su fuerza y su capacidad para caminar grandes distancias cargando pesados equipos militares. Al empezar a resaltar entre sus compañeros le fue asignada una misión especial: en adelante tendría que integrar uno de los batallones que luchaba contra los cultivos de hoja de coca.
31. Tupac, lejos de alegrarse por la noticia, sabía que estaba en problemas. Para él, la hoja de coca representaba uno de los frutos más importantes que la tierra le había dado a su comunidad. Como Embiama, la hoja de coca hacía parte de su cosmovisión y para él, arrancar alguna de estas plantas implicaba ir en contra de sus tradiciones.
32. Ante este panorama, Tupac decidió informar a sus superiores que realizar ese tipo de operaciones de sustitución de cultivos atentaba profundamente contra sus convicciones y que prefería ser retirado de una misión como esa, pues se rehusaría a completarla.
33. Sus superiores recibieron con desagrado su decisión y le indicaron que en caso de no seguir esta instrucción, sería acusado de desobediencia y tendría que enfrentar un proceso disciplinario en donde probablemente sería expulsado de la institución. Tupac, sosteniéndose en sus creencias, mantuvo su decisión y, como consecuencia, actualmente se encuentra esperando el fallo emitido por parte de un tribunal disciplinario, que decidirá su suerte como militar.
34. Para el agente acusador en el proceso disciplinario que está enfrentando Tupac, al momento de ingresar a las fuerzas militares se adquiere una obligación ineludible: la obediencia, que trae como consecuencia la prohibición expresa de desatender una orden emitida por un superior.
35. Tupac, al momento de integrarse en las fuerzas militares, tenía total claridad del tipo de operaciones que realizaban esos hombres de uniformes verdes que habían despertado su admiración. Sabía que además de cumplir con sus deberes de seguridad en el territorio y a veces ser la única presencia estatal en lugares tan alejados como los habitados por los Embaimas, también se dedicaban a enfrentar el narcotráfico a través de la erradicación de cultivos ilícitos.
36. El análisis para el agente acusador es claro. Al aceptar la dignidad de militar su conducta empieza a regirse por valores como el espíritu militar, que supone el convencimiento sobre la nobleza de la profesión de las armas, decisión irrevocable de servir en ella consagradamente con entusiasmo, sano orgullo y la renuncia a toda actividad que pueda perjudicar los asuntos del servicio, implicando por ende aceptar las misiones de erradicación de cultivos ilícitos sin excepción alguna.
37. Maláca, tras un par de meses, recuperó su salud completamente. Estando aún en la capital recibió la noticia de la situación de Tupac y

decidió reunirse con una ONG que se caracterizaba por sus posturas contra el uso del herbicida como alternativa frente a los cultivos de hoja de coca.

38. Allí le explicaron que antes de realizar cualquier tipo de sustitución de cultivo, el Estado tenía la obligación de iniciar una «consulta previa», entendida como el procedimiento a través del cual se debió permitir la participación de su comunidad en la toma de la decisión de erradicar sus cultivos, acordar alternativas y evitar que la pretensión de acabar con los cultivos ilícitos afectara sus costumbres y cosmovisión.
39. Maláca sin más espera, se dirigió ante la oficina del Ombudsman y contó todo lo que venía ocurriendo (dentro de su relato, omitió informar sobre la venta de hoja de coca a las MRM). Allí de oficio iniciaron el reclamo correspondiente a través de un recurso de amparo en donde le exigían a las fuerzas militares, a la Presidencia y al Ministerio de Defensa, inmediatamente desistiera de cualquier operación de erradicación de cultivos en los terrenos de los Embaimas, hasta tanto no se surtiera este procedimiento.
40. Uno de los argumentos más importantes usados por la accionante, fue el gran valor que tenía la hoja de coca para los integrantes de los Embaimas. Maláca usó el ejemplo de Tupac, uno de los integrantes más importantes de la tribu que tras negarse a realizar una misión de sustitución de cultivos estaba enfrentando un proceso por presunta desobediencia.
41. Iniciado el proceso, las entidades accionadas alegaron que la hoja de coca para los Embaimas, lejos de tratarse de una planta ancestral, era usada para fortalecer la red de narcotráfico del MRM y que las operaciones de erradicación de coca se encuadran dentro del plan nacional adoptado para enfrentar el problema del narcotráfico, que era el motor financiero del conflicto armado.
42. Adicionalmente, el gobierno argumentaba que un proceso de consulta previa era incompatible con los mecanismos de decisión adoptados por los Embaimas, pues lejos de tratarse de un proceso democrático, el diálogo con la comunidad se empleaba a partir de un sistema de castas patriarcal cuyas élites de poder excluían a los integrantes de la comunidad al momento de tomar decisiones.
43. Tras surtir la primera y segunda instancia, (en ambas instancias negaron el amparo) el recurso de amparo fue conocido por el Tribunal Constitucional Nacional, en ejercicio de sus facultades de revisión. Estando el proceso en trámite, el Tribunal avoca conocimiento del recurso de amparo interpuesto por Maláca en representación de su comunidad y decide invitar a diferentes entes universitarios para que presenten una intervención ciudadana que debe ser entregada el 30 de septiembre de 2020 a más tardar. Se formulan las siguientes preguntas:
 - ¿Puede una comunidad indígena usar la hoja de coca como medio de cambio para obtener otros bienes y servicios? ¿Esto desacredita su condición de planta sagrada?
 - ¿El Estado incumplió su deber de garantizar el derecho a una consulta previa? ¿Se requiere consulta previa para poder iniciar operaciones de erradicación de cultivos que contribuyen a la industria del narcotráfico?
 - ¿Puede un militar activo del ejército nacional, objetar de conciencia al momento de tener que emprender misión de erradicación de cultivos alegando que esta va en contra de sus creencias y cosmovisión?
 - ¿El Estado puede emplear herbicidas, a pesar de sus consecuencias nocivas en la salud de las personas y en la fertilidad del suelo, alegando que se trata de un medio eficiente para acabar con el uso ilícito de la hoja de coca?

Anexos

Anexo I

Tratados Internacionales vigentes en la República de Macondo

Al momento en que el magistrado está conociendo del recurso de amparo, estos son los tratados internacionales ratificados por Macondo:

- Convenio 169 de la OIT 1989.
- Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas aprobada el 13 de septiembre de 2007 por la Asamblea General, adoptada por la resolución 61/295.
- Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos 1976.
- Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales 1976.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, se aceptó la competencia contenciosa desde 1969.
- Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial 1969.
- Declaración y programa de acción de Durban adoptados en el marco de la conferencia mundial contra el racismo de 2011.
- Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas 1988.
- Acuerdo de París (COP 21) 2015.
- Convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático (CMNUCC) 1992.
- Declaración de Río 1992.

- Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) 1992.
- Acuerdo de Escazú 2018.

Todos los tratados se encuentran ratificados y vigentes al momento de la disputa.

ACLARACIONES

A continuación, se aclararán las preguntas formuladas por los equipos participantes. El documento de aclaraciones recoge los cuestionamientos planteados en nueve temas: el sistema de fuentes, el régimen jurídico constitucional de los Embaimas, utilización de herbicida y narcotráfico, el Movimiento Revolucionario Macondiano, la objeción de conciencia de Tupac, el deber de consulta previa, el recurso de amparo y el Ombudsman.

1. Sistema de fuentes

- 1.1 El sistema de fuentes del derecho macondiano se desprende de diversas disposiciones constitucionales. Así pues, las normas que lo configuran son las siguientes.

Artículo 2. Supremacía constitucional. *La Constitución es la ley suprema de la República. Los derechos y garantías constitucionales vinculan a todos los poderes del Estado como derecho directamente aplicable.*

La interpretación que de la norma fundamental hagan la Suprema Corte y el Tribunal Nacional Constitucional, en el ejercicio de la función de

administrar justicia, es derecho para todos los efectos.

Artículo 78. Marco normativo judicial. Los jueces en sus decisiones están sometidos al imperio de la Constitución, el precedente judicial y la ley. En caso de contradicción entre una disposición constitucional y otra norma jurídica, prevalecerá la constitucional.

La costumbre, los principios generales del derecho y la equidad serán criterios hermenéuticos supletorios.

Artículo 115. Tratados Internacionales. Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Estado y que prohíben su limitación en estados de sitio, tienen rango constitucional.

En todo caso, las normas en esta Carta consagradas deberán interpretarse de manera armónica y coherente con los compromisos internacionales asumidos por el Estado macondiano. El principio pro personae definirá las tensiones normativas que resultaren de su aplicación.

Artículo 116. Jurisprudencia internacional. Las decisiones de los órganos internacionales autorizados para la interpretación de los derechos y obligaciones con rango constitucional asumidos por el Estado serán imperativos para todos los estamentos del poder público.

- 1.2 Macondo hace parte de la Organización de Naciones Unidas desde 1948. Asimismo, hacen parte del ordenamiento jurídico doméstico los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales de 1977.
- 1.3 Los tratados internacionales relacionados en el Anexo I han sido debidamente ratificados por Macondo. Las leyes aprobatorias de los mismos, que integran en su totalidad los textos de los tratados, se encuentran vigentes desde su sanción presidencial posterior al control automático, previo y obligatorio del Tribunal Constitucional Nacional.
- 1.4 En relación con la jurisprudencia de otros tribunales nacionales, el Juez Sustanciador ha remitido un oficio para su conocimiento (Anexo II).

2. Régimen jurídico nacional de los Embaimas

- 2.1 El territorio ancestral indígena goza de una protección constitucional especial. El artículo 53 de la Carta Política señala:

Artículo 53. Territorio ancestral y comunitario indígena. La República reconoce el dominio ancestral de los pueblos indígenas sobre el territorio tradicionalmente habitado. El territorio indígena es inalienable, indisponible e imprescriptible.

- 2.2 Corresponde a la Nación demarcar, titular y proteger el territorio ancestral y comunitario indígena, así como los demás bienes que integran su patrimonio cultural y tradicional.
- 2.3 El territorio Embaima ocupa 26.716 hectáreas en zonas de bosque natural.
- 2.4 En relación con las manifestaciones jurídicas tradicionales de las comunidades indígenas, el ordenamiento jurídico reconoce y regula la jurisdicción originaria que será ejercida por las autoridades tradicionales de conformidad con la constitución y la ley.
- 2.5 Las comunidades indígenas macondianas cuentan con dos escaños en el Congreso (uno en Senado y otro en Cámara). Ninguno de los actuales parlamentarios es Embaima.

3. **Utilización de herbicida y narcotráfico.** Las preguntas relacionadas con este apartado fueron aclaradas por el Ministerio de Defensa de Macondo en el oficio que se relaciona en el Anexo III.

5. Movimiento Revolucionario Macondiano

- 5.1 El MRM es uno de los grupos armados organizados parte del conflicto armado interno que ha azotado a Macondo. El MRM se ha caracterizado por ser un movimiento revolucionario campesino que encontró en las armas el camino para procurar profundas reformas sociales. Con el tiempo, el narcotráfico se perfiló como una actividad lucrativa que catapultó sus actividades ilícitas.
- 5.2 Actualmente, este grupo armado aprovecha la geografía macondiana para comercializar grandes cantidades de clorhidrato de cocaína, inundando los mercados negros de drogas mundiales. Su *modus operandi* es particular, logran alianzas pacíficas con comunidades alejadas de las ciudades capitales, pues entre más alejada esté la población, menor será la presencia estatal. Su táctica consiste en intimidar a poblaciones que prefieren

realizar actividades lícitas, apelando al estado de vulnerabilidad de quienes prefieren participar de la cadena de producción a cambio de bienes y servicios esenciales.

5.3 Militarmente se caracterizan por ataques aislados contra las fuerzas militares que buscan generar una sensación general de inseguridad. Realizan operaciones militares concertadas y sostenidas a lo largo y ancho del territorio nacional y controlan la producción de clorhidrato de cocaína.

6. La objeción de conciencia de Tupac

6.1 El ser militar en Macondo es uno de los más altos honores. Sus fuerzas militares se han caracterizado por reunir a los hombres y mujeres más talentosos, al punto que son reconocidos mundialmente por sus habilidades en el campo de batalla.

6.2 Este honor es tan relevante para la Nación que ha sido consagrado en el artículo 225 de la Constitución Política de Macondo de la siguiente manera:

Artículo 225. Régimen de las fuerzas militares macondianas. El militar debe tener siempre presente que es cuestión de dignidad y ética profesional no incurrir en hechos que lo desprestigien ante la institución militar y la sociedad.

Por tanto, considerará que es un asunto de verdadero compromiso el evitar pacíficamente, la comisión de actos que desdigan de su condición profesional y lo hagan merecedor de medidas disciplinarias; el valor, la buena fe, la rectitud y el decoro constituyen las más altas virtudes para el personal militar en situación de actividad de las Fuerzas Militares de la República Independiente de Macondo.

En este sentido, no puede ser militar el cobarde, el que carezca de dignidad, pundonor y el de relajada conducta pues mal puede ser guardián de libertad, honra o dependencia de su patria, quien tema al sacrificio y ultraje sus armas con infames vicios.

6.3 El proceso de reclutamiento en Macondo es largo y riguroso, sus militares no solo están entrenados en habilidades de combate, también desarrollan un amplio espectro de funciones como la construcción de carreteras y puentes. Por otro lado, se están entrenando y equipando

para la atención de emergencias naturales, y no menos importante, están trabajando en la lucha contra el narcotráfico en el país.

6.4 Uno de los valores más importante de todo militar macondiano es la obediencia. Su enseñanza es fundamental en el proceso de formación militar pues mantener la línea de mando es una de las herramientas fundamentales para el correcto desarrollo de las operaciones y se vuelve vital en situaciones de alto riesgo.

6.5 Como consecuencia, desobedecer una orden de un superior es considerado una falta muy grave dentro de la cultura castrense macondiana y es sabido que la consecuencia a este tipo de conductas es la expulsión de las fuerzas militares.

6.6 El Reglamento de Disciplina Militar consagra la falta de «desobediencia», que supone el incumplimiento de una orden legítima del servicio impartida por su superior conforme a las formalidades legales.

6.7 Sin embargo, la obediencia no es «absoluta», el subordinado puede negarse a ejecutar órdenes militares violatorias de derechos fundamentales. En caso de ejecutar una orden violatoria de derechos fundamentales no puede alegar el cumplimiento de la orden de un superior como eximente de responsabilidad.

6.8 La orden impartida por los superiores de Tupac era clara, concisa, precisa y legal. El caso de Tupac es novedoso al ser la primera vez que un militar objeta de conciencia alegando que cumplir con su deber militar atenta contra su cosmovisión.

6.9 Para el agente acusador del proceso disciplinario de Tupac resulta poco creíble que un integrante de los Embaimas (comunidad que desde hace más de tres años se ha dedicado a fortalecer las redes de narcotráfico del MRM) alegue que erradicar cultivos de hoja de coca atente contra su cosmovisión.

7. El deber de consulta previa

7.2 El régimen jurídico de la consulta previa -Ley de Consulta Previa de 1995- contiene al pie de la letra los parámetros consagrados en el Convenio 169 de la OIT de 1989. No existen normas o actos administrativos vigentes adicionales en la materia.

- 7.3** El caso de los Embaimas es un caso atípico en la República Independiente de Macondo. Nunca se habían incoado reclamaciones contra el Estado y el Ejército Nacional por afectar los recursos naturales y la salud pública de una comunidad indígena sin concertación y diálogo previos.
- 7.3** La consulta previa es el único mecanismo de participación ciudadana procedente para la protección de los recursos naturales ubicados en los territorios indígenas y de la identidad cultural, social y económica de sus comunidades.
- 7.4** La consulta previa es percibida por las casas más altas de los Embaimas como un espacio de diálogo y cooperación con las autoridades del orden nacional a la hora de tomar decisiones. No obstante, algunos miembros de las castas más bajas lo critican pues consideran que no están suficiente y adecuadamente representados para ejercerlo y que, en todo caso, el Estado siempre termina imponiendo su voluntad.

8. El recurso de amparo.

- 8.1** El «recurso de amparo» al que se hace referencia en el hecho 39 es asimilable al que existe en las legislaciones mexicana, peruana, guatemalteca, pero también al ‘recurso de protección’ en Chile y a la ‘tutela’ en Colombia. El artículo 44 de la Constitución Política de la República de Macondo consagra:

***Artículo 44. Recurso de amparo.** Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales fundamentales, y aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Se podrá interponer recurso de amparo contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías fundamentales.*

La reclamación podrá tener lugar en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o, por quien actúe a nombre del afectado. El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, gratuito, expedito y no sujeto a formalidad, y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. No obstante, la acción también será procedente cuando se alegue como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá al Tribunal Constitucional para su eventual revisión.

- 8.2** La revisión que realiza el Tribunal Constitucional en materia de recursos de amparo es eventual. Para ello, el Tribunal asigna a dos de sus magistrados para que seleccionen, sin motivación expresa y según su criterio, las sentencias de tutela que habrán de ser revisadas.
- 8.3** Los derechos fundamentales alegados por los demandantes fueron particularmente cuatro: (i) el derecho a la subsistencia a resultados del derecho a la vida; (ii) el derecho a participar en las decisiones que pudiese afectarles (consulta previa); (iii) el derecho a la identidad étnica y cultural; y, por último, (iv) el derecho a un medioambiente sano y, de contera, a la propiedad de la tierra ancestral comunitaria.
- 8.4** El Tribunal Constitucional únicamente analizará el recurso de amparo descrito en el hecho 39 y siguientes. La cuestión relativa a Tupac surge como una vertiente del caso que ilustra la problemática que está afrontando la comunidad frente a la protección de su cosmovisión ancestral.

9. El Ombudsman

- 9.1** El Ombudsman es un órgano de control independiente cuya misión es la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses consagrados en la Constitución.
- 9.2** Dentro de las funciones del Ombudsman se encuentra orientar a los habitantes en el ejercicio de sus derechos humanos, interponer recursos de amparo en nombre de estos, especialmente tratándose de pueblos indígenas, y presentar proyectos de ley en temáticas afines.
- 9.3** El Ombudsman puede ser asimilado a la figura del «Comisionado Parlamentario» en Argentina y Santa Lucía, el «Procurador del Ciudadano» en Puerto Rico, el «Defensor Público» en Jamaica, o el «Defensor del Pueblo» en varios países de América Latina, entre ellos Colombia, Ecuador y El Salvador.

Anexo No. II



Tribunal Constitucional Nacional de Macondo

Ciudad de Macondo, septiembre de 2020

Proceso: Recurso de amparo.

Referencia: Los Embaimas c. República Independiente de Macondo

Debido a preguntas que han sido allegadas a este despacho por parte de los intervinientes en el proceso de amparo de la referencia, el Magistrado Sustanciador procede a aclarar que:

- **No existe precedente judicial** en las materias abordadas por las cuatro preguntas formuladas a los intervinientes en este proceso constitucional de amparo.
- Por esta razón, y al ser la **primera vez** que una controversia de esta naturaleza llega a conocimiento de este Tribunal, la experiencia jurídica de otros Estados (verbigracia: jurisprudencia, leyes, políticas públicas, etcétera) pertinentes para resolver el caso que nos atañe, será valorada como doctrina.

Sin otro particular.

Anexo No. III



Ciudad de Macondo, septiembre de 2020.

Con el debido respeto, me permito comunicarle a su despacho lo siguiente:

1. El gobierno de Macondo desde hace más de tres décadas ha venido implementando el **Plan Nacional contra el Narcotráfico**, cuya principal finalidad es afectar la capacidad operativa del crimen organizado que se financia a través del narcotráfico, institucionalizar la capacidad de mantener el Estado de derecho y construir comunidades fuertes y resistentes.
2. A pesar de los esfuerzos implementados, en los últimos cinco años, el territorio de Macondo ha aumentado el número de hectáreas de hoja de coca exponencialmente. La hoja de coca es usada por los grupos organizados para producir clorhidrato de cocaína, que después es comercializado ilícitamente.
3. Este aumento en la comercialización ha traído una fuerte presión internacional que busca se reduzcan las hectáreas de hoja de coca. Macondo, como uno de los principales exportadores de clorhidrato de cocaína del mundo, es apoyado por una gran cantidad de países en su lucha contra el narcotráfico. Los bajos resultados en materia de erradicación de cultivos han puesto en entredicho la financiación internacional del **Plan Nacional contra el Narcotráfico**. Sin esta financiación es imposible su ejecución.
4. El MRM es uno de esos grupos al margen de la ley que a través de la comercialización de clorhidrato de cocaína ha logrado financiar sus actividades ilícitas a lo largo de todo Macondo.

Una de las formas usadas por este grupo para obtener la hoja de coca es la negociación con poblaciones lejanas a las ciudades capitales, pues a través del intercambio de bienes esenciales y medicinas se mantiene la producción necesaria de hoja de coca.

5. Por ende, dentro del **Plan Nacional contra el Narcotráfico** se ha decidido implementar una ofensiva directa y decisiva en contra del cultivo de hoja de coca. El plan ha implementado dos herramientas específicas: la erradicación manual de cultivos y la aspersión aérea a través del glifosato de origen asiático. El uso de una u otra estrategia dependen de la facilidad de acceso geográfico y de seguridad a los cultivos.
6. La aspersión aérea que usa este herbicida es el medio más idóneo para disminuir los cultivos de hoja de coca que complementado con el uso de drones ha reducido los costos de implementación de esta estrategia.
7. El cultivo de hoja de coca no es *per se* una actividad ilícita, es permitida y respetada cuando responde a las prácticas ancestrales de las comunidades indígenas. Sin embargo, en el caso de los Embaima, es claro que desde la muerte de Kalapa y la elección de su hija Maláca, la interacción con el MRM ha aumentado y lejos de tratarse de una actividad ancestral sus relaciones se enmarcan en cultivar grandes cantidades de hoja de coca a cambio de bienes y servicios de primera necesidad.
8. El Gobierno de Macondo respeta y protege la diversidad cultural en su territorio, pero no puede permitir que a través de supuestas actividades ancestrales se fortalezcan las actividades ilícitas desarrolladas por el MRM.
9. Como es de conocimiento de los Embaima, MRM transporta al exterior del país más de 300.000 kilogramos de cocaína al año y participa en un conflicto armado interno que deja más de cinco mil fallecidos al año, no hay nada más contradictorio que su venta / intercambio de hoja de coca con grupos al margen de la ley con sus supuestas «culturas ancestrales».

Atentamente,

Coronel Aureliano Buendía
Ministro de Defensa de Macondo

Ref. *Amicus curiae* sobre la solicitud de opinión consultiva relativa al caso de los Embaimas vs. la República Independiente de Macondo

Bogotá D.C. (Colombia), 30 de septiembre de 2020.

Señoras y señores

Tribunal Constitucional de Macondo

Macondo

Ref. *Amicus curiae* sobre la solicitud de opinión consultiva relativa al caso de Los Embaimas vs. la República Independiente de Macondo

Las Tinguas Bogotanas –*Rallus semiplumbeus*–, presentan ante el honorable Tribunal Constitucional de Macondo el presente escrito de observaciones, o *amicus curiae*, en relación con la solicitud de opinión consultiva relativa al caso del Pueblo Embaima vs. La República Independiente de Macondo.

La estructura de este escrito de *amicus curiae* es la siguiente. Se responderá una a una las cuatro preguntas formuladas por el TCM. En la primera sección se abordará la cuestión concerniente a si el uso de la hoja de coca como medio de cambio para obtener otros bienes y servicios desacredita su condición de planta sagrada para la comunidad indígena. En la segunda sección se hará referencia al desarrollo de la consulta previa como deber estatal, los derechos que protege y si esta se requiere para iniciar operaciones de erradicación de cultivos que contribuyen a la industria del narcotráfico. En la tercera sección se analizará el alcance de la objeción de conciencia de un militar activo en el ejército, que se autoidentifica como miembro de un pueblo indígena, sobre la misión de erradicación de cultivos. Por último, se discutirá sobre el posible

uso de herbicidas por parte del Estado para la eliminación de la hoja de coca, a pesar de sus consecuencias nocivas en la salud de las personas y en la fertilidad del suelo.

Así, el objetivo de este escrito de observaciones es ofrecer al TCM una visión completa, tanto de los interrogantes planteados por el Tribunal, como un pronunciamiento sobre el contexto jurídico y fáctico que rodea el presente caso.

Antes de desarrollar los puntos anteriormente señalados quisiéramos iniciar esta intervención con una corta reflexión sobre el estatus político-jurídico de la República Independiente de Macondo. En efecto, esta tiene un arreglo institucional enmarcado por la figura del Estado Constitucional y Democrático de Derecho. A partir de esta figura se deben interpretar las características de lo que Hesse (2001) denomina «el orden jurídico fundamental de la comunidad», esto es, el plan estructural básico, mediante el cual se regula y ordena el ejercicio del poder. Por ejemplo, debe notarse que la Constitución de Macondo tiene una garantía inmanente y es autorreferente. Es decir, se valida a sí misma mediante la figura de auto remisión expresa y prima sobre las demás normas del ordenamiento jurídico. En este sentido, una interpretación sistemática del artículo 16 superior, cuyo texto señala que «El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación macondiana» (Const. Macondo, 1990), en consonancia con los pilares constitucionales de pluralismo y respeto de la dignidad humana, permite deducir que la Constitución macondiana es plural, abierta y, en palabras de Zagrebelsky (2008), dúctil.

1. ¿Puede una comunidad indígena usar la hoja de coca como medio de cambio para obtener otros bienes y servicios? ¿Esto desacredita su condición de planta sagrada?

En primer lugar, se ofrecerán insumos para responder a los primeros problemas jurídicos, siendo estos: ¿Las comunidades indígenas pueden utilizar la hoja de coca como un medio de cambio para la obtención de bienes y servicios? ¿Dicha práctica desacredita su condición de planta sagrada si se intercambian los bienes y servicios con un grupo al margen de la ley? Se iniciará por analizar las garantías y derechos de las comunidades indígenas en el marco del Estado Constitucional de Derecho, remitiéndose a los tratados internacionales suscritos por Macondo y a jurisprudencia comparada. Posteriormente, se estudiará la cosmovisión histórica de las comunidades indígenas sobre la hoja de coca y su reconocimiento constitucional a nivel comparado. Después, se realizará un análisis del caso de la comunidad indígena Embaima al trasluz de los anteriores dos puntos y en contraposición a la política estatal antidrogas. Como se verá, se afirma que la comunidad Embaima sí puede hacer uso de la hoja de coca como medio de intercambio para cubrir sus necesidades básicas y esto no desacredita su condición de planta sagrada porque el hecho de que la comunidad indígena intercambie la hoja de coca por bienes y servicios es un acto ancestral inherente a su cultura y a su supervivencia cuasi-autárquica, lo cual no le resta grado de sacralidad a la planta.

En la República de Macondo coexisten 115 pueblos indígenas en 28 de las 35 provincias del país y representan el 4.4 % de la población total. Por tal razón, surgió la necesidad de garantizar y consagrar constitucionalmente derechos y principios que protejan y defiendan la cultura indígena en Macondo. En este sentido, el ordenamiento jurídico reconoce el valor

inherente a la diversidad cultural mediante la integración de diversas normas de derecho internacional público que tienen este fin.

Así, por ejemplo, Macondo ratificó la DNUDPI, que en su artículo 11 prescribe que: «los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas» (2007). De igual modo, el artículo 12 de la DNUDPI indica lo siguiente: «los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas.» (2007).

A partir de lo anterior, se evidencia lo que Isa (2019) denomina un reconocimiento progresivo de los derechos colectivos de los pueblos indígenas en los ordenamientos jurídicos, lo cual indica un avance en la protección del multiculturalismo y de las diversas prácticas y costumbres de estos. Sin embargo, aún persiste lo que Stavenhagen (2006) denomina la «brecha de implementación», consistente en las situaciones de vulnerabilidad, exclusión y pobreza que viven estos pueblos en la actualidad.

Por otro lado, en el derecho comparado internacional existen experiencias que valen la pena recalcar, como la de la República de Colombia. En la sentencia T-254-1994, la Corte Constitucional del mencionado país estableció una línea jurisprudencial que indicaba que: «A mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor autonomía», lo cual indica que aquellos grupos que conservan en mayor medida sus tradiciones deben tener mayor autonomía con respecto

a las normas ordinarias, mientras que existen aquellos que no los conservan y deben, por tanto, regirse en mayor grado por las leyes de la República. A su vez, afirmó que: «Los usos y costumbres de una comunidad indígena priman sobre las normas legales dispositivas» (Corte Constitucional de Colombia, Sala Tercera de Revisión, T-254/94).

En contraposición a lo expuesto por dicha sentencia, la sentencia T-405/93 señala que el interés general siempre prevalece sobre el particular. Sin embargo, cuando entran en conflicto dos intereses de tipo general (p.ej. entre los habitantes de determinada zona y una comunidad indígena), deberá analizarse «cuáles derechos fundamentales involucrados son más valiosos o importantes desde la perspectiva de los principios constitucionales» (Corte Constitucional de Colombia, Sala Sexta de Revisión, T-405 de 1993).

Adicionalmente, la sentencia T-349-1996 sostuvo que las comunidades indígenas gozan de un alto grado de autonomía, pues la cultura y las costumbres de estos grupos únicamente pueden sobrevivir si se minimiza el conjunto de restricciones sobre su actividad cultural. En este sentido, la Corte colombiana sostiene que, en aras de maximizar la autonomía de las comunidades indígenas, las costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas pueden restringirse: «1) Cuando se trate de una medida necesaria para salvaguardar interés de superior jerarquía y 2) Cuando se trata de la medida menos gravosa para la autonomía de las comunidades» (Corte Constitucional de Colombia, Sala Cuarta de Revisión, T-349 de 1996). Así, se demuestra que existen fundamentos normativos suficientes para afirmar que las comunidades indígenas gozan de un especial margen de maniobra o autonomía para celebrar sus costumbres.

Como se observó previamente, la CM entiende que los usos, prácticas y saberes de las comunidades indígenas y su herencia cultural deben ser protegidos por el Estado. Lo anterior, en el marco de su autonomía y el reconocimiento constitucional de la libertad de cultos. La hoja de coca hace parte de la cultura de diversas comunidades indígenas. Las técnicas han documentado que, para los indígenas, la «planta de coca es considerada sagrada, y se aprovechan sus hojas en una diversidad de usos: alimento, medicina, medio de pago y elemento ritual y simbólico, entre otros» (Wollrad, Maihold y Mols, 2011). Así, en sentencia T-477/2012, la Corte Constitucional de Colombia afirmó que:

Su uso tradicional como cohesión social en rituales religiosos, como medicina y fuente de energía, en la adivinación y predicción del futuro, en la planificación del trabajo, como fuente de valor e intercambio, como acompañante fundamental en las labores agrícolas, como parte de la «etiqueta» andina y de las buenas costumbres, fue un elemento sustancial de las diversas culturas que habitaron nuestra tierra antes de la llegada de los españoles. (Corte Constitucional de Colombia, Sala Tercera de Revisión, T-477/12).

En este sentido, además de representar valor cultural para dichas comunidades, la hoja de coca representa una estrategia complementaria para lograr la seguridad y soberanía alimentarias. Como sostiene Torres (2002), por ser un aporte más a las estrategias para la superación de la pobreza, la hoja de coca ha probado ser un componente adicional a una sociedad rural inmersa y aún dependiente de la economía de mercado.

Adicionalmente, en sentencia C-882/11, la mencionada corporación reconoció que, para algunas comunidades de la Amazonía, «la hoja de coca cumple un papel de medio de cambio, ya que la misma es utilizada en rituales y adquisición de bienes bajo la modalidad de trueque. La Corte defendió el derecho superior a los usos culturales y dio fin a la fumigación en territorios colectivos» (Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, C-882/11). A su vez, sostuvo que «en ocasiones su intercambio deriva en una retribución material mediante otros bienes, como alimentos y enseres, los cuales son necesarios para el sustento de las comunidades» (Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, C-882/11).

En relación con eso, puede decirse que la utilización de la hoja de coca como un medio de cambio hace parte del acervo de prácticas ancestrales y culturales de los pueblos indígenas y dicha práctica asegura la preservación de la actividad económica. Por ejemplo, en las comunidades indígenas donde la presencia estatal es baja o casi nula, el bajo nivel de liquidez en las transacciones y en la actividad económica genera la necesidad de recurrir a instrumentos de intercambio diferentes a la moneda oficial.

Ahora, se procederá a ejecutar un análisis del presente caso al trasluz de los derechos constitucionales fundamentales y garantías de las comunidades indígenas, mencionadas previamente, en contraposición a la

necesidad de una política estatal que combata de raíz el narcotráfico. Primero, nótese que las condiciones socioeconómicas en que se encuentran las poblaciones indígenas no dan cuenta del cumplimiento de las obligaciones estatales en materia de derechos sociales. Esto, debido a que, como evidencia el PNUD (2020), las zonas de concentración poblacional de comunidades indígenas cuentan con un alto grado de necesidades básicas insatisfechas (NBI) en Latinoamérica. Así, la noción de interdependencia de los derechos sale a relucir para demostrar que si no existe un acceso formal y uniforme de las comunidades indígenas a los bienes públicos (como las vías terciarias que los conecten a los centros económicos), no será posible que sus economías autárquicas e intensivas en bienes agrícolas sobrevivan sin fuentes exógenas de intercambio.

Por lo demás, debe resaltarse la diferencia entre hoja de coca y cocaína. Mientras la hoja de coca es un elemento cultural que los indígenas han utilizado desde tiempos ancestrales para resistir trabajos arduos en sus comunidades, la cocaína es el resultado del uso ilegal e ilegítimo de la hoja de coca. De manera similar, la Corte colombiana resalta que la utilización de la hoja de coca por parte de las comunidades indígenas:

está enraizada en ancestrales y profundas consideraciones culturales, por lo que esta costumbre, como el consumo del tabaco y del alcohol en otras culturas, debe ser enfocada

no como un problema biológico sino como un complejo cultural que forma parte del núcleo social indígena y que asume el carácter de un símbolo de identidad étnica. (Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, SU-383/00).

En este aspecto, la consecución de una política estatal contra el narcotráfico no puede traducirse en un desconocimiento de la identidad cultural de las comunidades indígenas y la laicidad estatal, protegida por la Constitución macondiana y los tratados ratificados por el país. Es decir, si bien existe la necesidad de atacar el narcotráfico de raíz y eliminar la posibilidad de que grupos al margen de la ley se lucren de la deformación de este elemento cultural de la comunidad Embaima, no pueden desconocerse las normas constitucionales en el medio de estos extremos.

Así, no puede negociarse el núcleo irrenunciable de los derechos constitucionales de la comunidad Embaima bajo el pretexto de la persecución del narcotráfico, pues de suceder esto puede generarse un perjuicio mayor sobre la comunidad al dejarlos sin acceso a bienes y servicios básicos. Además, la lectura según la cual los Embaima financian o contribuyen a la ampliación del narcotráfico no es válida en cuanto no tiene en cuenta que los Embaima desconocen los fines a los cuales se destina la hoja de coca, ellos únicamente buscan realizar actividades que les permitan subsistir y que son permitidas en las reglas de su comunidad.

2. Consulta Previa

¿Se requiere consulta previa para poder iniciar operaciones de erradicación de cultivos que contribuyen a la industria del narcotráfico?

Efectivamente, se requiere de una CP para poder iniciar operaciones de erradicación de cultivos de coca.

Primeramente, el CNUCTIESS establece que este tipo de medidas no pueden hacerse en desmedro de derechos fundamentales y usos tradicionales (Art.14.2, CNUCTIESS, 1988). Claramente, este artículo cubre los derechos indígenas. Igualmente, el Convenio 169 indica que este derecho debe hacerse «cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente» (Art.6, Convenio 169, 1989). En este caso, hay cuatro aspectos fundamentales, protegidos en el Convenio y relacionados con derechos indígenas, que peligran por el incumplimiento del derecho a la CP.

El primero es la perturbación social, económica, cultural y espiritual que sufre la comunidad y la incidencia que pueda tener la actividad prevista por el Estado sobre esta (Arts.5 y 7, Convenio 169, 1989). En este caso, la perturbación y la incidencia va conectada con el uso de la hoja de coca, su carácter sagrado y la cosmovisión indígena de este cultivo. La invasión directa y erradicación de sus cultivos es una perturbación a lo anteriormente mencionado e incide negativamente en la comunidad. El segundo aspecto, es la garantía del derecho a la libre determinación y el autogobierno, del que ya se habló. Este derecho

implica la capacidad de los pueblos para determinar el uso que le dan a la tierra y su libertad para elegir su desarrollo económico (Art.7, Convenio 169, 1989). La erradicación sin consulta es una vulneración a esta libertad. No puede seguirse utilizando estructuras impositivas, autoritarias y discriminatorias sobre estos pueblos por tener una cosmovisión distinta, no muestra el carácter plural y diverso del Estado. En tercer lugar, pelagra la identidad cultural de este pueblo porque se está privando al pueblo Embaima de manifestar, practicar y desarrollar sus tradiciones y a utilizar y controlar sus objetos de culto (Art.12, DNU DPI, 2007). Asimismo, pelagra su derecho a determinar su identidad por un tipo de asimilación forzosa a la cultura occidental y, por tanto, destrucción de la propia (Arts.8 y 33, DNU DPI, 2007). En cuarto lugar, pelagra la misma existencia del pueblo, pues su subsistencia, tanto en el sentido cultural como en el económico, depende del libre uso de la tierra. Generalmente, los pueblos indígenas son criticados por el trato que le dan a la tierra, llegando a sugerirse que no son indígenas verdaderos. Empero, hay que entender que las estrategias de su desarrollo, aunque muchas veces sabias, no son perfectas (*El desarrollo indígena, una promesa esquivada: derechos, cultura, estrategia*, 2018, capítulo 7, p. 22).

Por tanto, su derecho deviene por el carácter de pueblo indígena y por la protección que debe tenerse para conservar su existencia (Art.42-43, DPAD, 2001). La CP, como derecho fundamental indígena, no exige requisito de comportamiento para ser gozado, de lo contrario perdería su carácter fundamental e inherente a la comunidad. Estos derechos son inherentes al

ser humano, y, en este caso, se gozan solo por el hecho de ser indígenas (Art.1 DNUDPI, 2007; Art.29, CADH, 1969).

¿El Estado incumplió su deber de garantizar el derecho a una consulta previa?

El Estado tenía el deber de garantizar el derecho a la CP. Al no realizarla, generó graves vulneraciones a los derechos indígenas y el orden constitucional y legal macondiano, negando principios estatales como el pluralismo, la diversidad étnica y cultural. Primero, se explicará el contenido de la CP. Segundo, se definirán los estándares de actuación esperados del Estado que se desprenden de este derecho de los pueblos indígenas. Por último, se indicará el deber estatal de reparación, como consecuencia de los daños ocasionados por el incumplimiento.

Para comenzar, el derecho a la CP está establecido en los artículos 6 y 7 del Convenio 169 de la OIT, ratificado por Macondo. La CP es un deber estatal y derecho indígena. Por tanto, no debe entenderse como una mera garantía procesal, sino como derecho fundamental. Esta es la interpretación que ha dado la Corte Constitucional Colombiana (Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, SU-039/1997).

En este sentido, la CP busca proteger principios fundamentales de la Constitución como la democracia, la participación, el pluralismo, la diversidad étnica y cultural, (Arts.10 y 16, Const. Macondo, 1990; Art.15, Convenio 169, 1989). Además, la Constitución reconoce el dominio ancestral de los pueblos indígenas en sus territorios y establece su deber de protegerlos (Art.53, Const. Macondo, 1990). Por otra parte, la DNUDPI, ratificada por el Estado macondiano, establece que los Estados deben celebrar consultas antes de tomar medidas que afecten a estas comunidades, para obtener su consentimiento libre, previo e informado (Art.19 DNUDPI, 2007). En segundo lugar, la CP busca proteger la libre determinación y la conservación de identidad cultural (Arts. 3-5, 12, 20, 33 y 34 de la DNUDPI, 2007). Es decir, el derecho de CP es un derecho que garantizan otros derechos. Por último, está el deber estatal de reconocer la identidad étnica de los grupos indígenas y velar por su supervivencia y preservación. Es necesario que el Estado reconozca activamente el colonialismo y la discriminación histórica sufridos por estos grupos;

impidiendo que ocurran de nuevo y lamentando la persistencia de estructuras jurídicas y sociales que se oponen al pluralismo y la diversidad. (Arts. 14, 22, 23, 39-41 y 103, DPAD, 2001). En este sentido, la CIDH ha expresado que los procesos deben estar adecuados según las tradiciones y costumbres de los pueblos indígenas. Para ello, se deben tener presentes los métodos para la toma de decisiones de cada comunidad y se debe respetar las autoridades escogidas para este fin. (CIDH, Saramaka vs. Surinam, 2007). También es importante que el Estado sea consciente de que las relaciones entre la cultura occidental y las culturas étnicas y ancestrales han sido generalmente desiguales y opresivas. Por esto, se debe velar por la libertad e igualdad de estos pueblos, su derecho a no ser discriminados, a pertenecer a una comunidad, a que su cultura no sea destruida y a no ser asimilados o integrados forzosamente (Arts. 15-21 DPAD, 2001; Arts. 2, 8 y 9 DNUDPI, 2007). Además, para el debido reconocimiento de estos pueblos es indispensable comprender la especial relación que tienen con sus tierras y las implicaciones que trae en su identidad y cultura (Arts. 42 y 43 DPAD, 2001). Por ende, los pueblos indígenas tienen derecho a mantener esta relación espiritual con sus tierras y demás recursos que ancestralmente posean.

Por las razones anteriormente expuestas, fue que la Corte Constitucional Colombiana concluyó que en Colombia «la consulta previa es un instrumento y un derecho fundamental para amparar esos principios constitucionales» (Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, SU-123/18). Así que, entendiendo que la CP es el único mecanismo de participación ciudadana procedente en el Estado de Macondo para la protección de los recursos naturales ubicados en los territorios indígenas y de la identidad cultural, social y económica de sus comunidades, esta debe entenderse como un instrumento y derecho fundamental para amparar los principios constitucionales del Estado.

Una vez esclarecida la obligación del Estado de realizar la CP al pueblo Embaima, es vital definir los estándares de actuación que se desprenden de este derecho. En este sentido, el desarrollo de los componentes que conforman la CP provienen de forma protagónica del Convenio 169/OIT y de las disposiciones de la DNUDPI. En consecuencia, el desarrollo interpretativo de este marco normativo se ha dividido en tres actores. Primero, los informes hechos por los órganos de control de la OIT Segundo, para Latinoamérica, la

jurisprudencia de la CIDH. Tercero, la jurisprudencia de tribunales constitucionales, en los que se destaca el amplio desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional Colombiana.

Así, aún existiendo múltiples niveles interpretativos del Convenio, hay un consenso generalizado sobre los requisitos para el cumplimiento de la CP. Esta debe ser:

1. De carácter previo.
2. A través de instituciones representativas propias de los pueblos indígenas (Arts.4.1, 5, 6.1 y 8.2, Convenio 169, 1989).
3. Con buena fe (Art.6.2, Convenio 169, 1989; CIDH, *Samarak vs Surinam*, 2007).
4. Orientado a realizar un acuerdo con las comunidades (Art.6.2, Convenio 169, 1989).
5. A través de procedimientos adecuados y accesibles (Art.6.1.a, Convenio 169, 1989) (CIDH, *Sarayaku vs Ecuador*, 2012).

Además, la jurisprudencia internacional, al hacer un análisis sistemático ha complementado dichos requisitos con algunas disposiciones del Consentimiento Previo, Libre e Informado de la DNUDPI. La CIDH ha estimado que, si bien las consecuencias de estas dos figuras jurídicas son radicalmente distintas, una CP debidamente hecha debe ser también previa, libre e informada. Lo anterior tiene considerables consecuencias al imponer al Estado informar de forma certera a las comunidades de las consecuencias medioambientales que traería la eventual intervención en su territorio (CIDH, *Sarayaku vs. Ecuador*, 2012). Dicha interpretación no es aislada. Por el contrario, se ha reforzado en jurisprudencias nacionales como la SU-123/18, donde el tribunal constitucional colombiano estableció que se vulneró el derecho a la CP cuando no se le informó del potencial daño medioambiental causado por un proyecto extractivista. Por lo anterior, se concluye que el Estado incumplió de forma flagrante el derecho a la CP al no cumplir ningún requisito.

En primer lugar, al no ser hecha antes de cualquier tipo de intervención en el territorio de los Embaima se violó la obligación de hacerla de forma previa. Igualmente, al seguir con la erradicación y fumigación de los cultivos de coca sin que la comunidad sea continuamente consultada, constituye una violación continuada y permanente de dicho derecho. La obligación de la CP no se agota en el diálogo previo,

es necesaria una consulta continua a la comunidad durante el período en que se extienda dicha intervención (CIDH, *Samarak vs Surinam*, 2007; Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, SU-383/03). Debido a esta falta absoluta de CP es necesario que el TNC ordene la suspensión de las actividades de erradicación de los cultivos de coca, en el territorio Embaima, hasta que el Estado cumpla con su obligación constitucional e internacional.

En segundo lugar, la CIDH ha estimado que el requerimiento para que la CP sea libre involucra el contexto en la que esta se desarrolla. Así la Corte concluyó en el caso *Sarayaku vs Ecuador* que la presencia de militares en el territorio indígena realizando operaciones de carácter militar, como es la erradicación forzosa y aspersión aérea de los cultivos de coca, impide que la consulta sea hecha sin coerción a la comunidad. Por lo cual, aunque se parte desde un principio de buena fe, la mera presencia de militares –en representación del Estado con el que se debe dialogar– representa un riesgo para que las comunidades puedan establecer un diálogo libre. En especial cuando la misma comunidad no confía en la presencia de los militares en su territorio. Por tanto, mientras persista la suspensión de las actividades de erradicación y se esté efectuando la CP con el pueblo Embaima, no debería haber presencia de las fuerzas militares en su territorio.

En tercer lugar, no se buscó un acuerdo con la comunidad. Es claro que el Estado en ningún momento tuvo como objetivo llegar a un consenso con las comunidades sobre los cultivos de coca. Al contrario, se omitió por completo al pueblo Embeima, al decidir realizar la erradicación de cultivos sin informarles sobre la eventual intervención en sus territorios. A pesar de que del Convenio 169 de la OIT y de la jurisprudencia constitucional no se desprende una obligación del Estado de tener el consentimiento de las comunidades indígenas para intervenir en sus territorios; de estos sí se desprende la obligación del Estado de realizar la consulta de forma debida como requisito indispensable para poder intervenir. Lo anterior se torna más grave al analizar la DNUDPI, de la cual sí se desprende la obligación de contar con el consentimiento previo, libre e informado de la comunidad indígena (Arts. 4, 5, 19, DNUDPI, 2007).

En cuarto lugar, existió un desconocimiento total de los estándares de buena fe y de reconocimiento de las instituciones representativas de los Embaima. La buena fe de la CP implica el reconocimiento del otro

como igual, llevando a cabo la consulta para representar en el otro confianza y respeto. Empero, la negativa de realizar la CP «por no estar fundamentada en instituciones de representación democrática», parte de un desconocimiento de las instituciones tradicionales del pueblo Embaima y transgrede el principio de buena fe. En este caso Malaca, como lideresa de la comunidad, el Consejo de Guerreros y los líderes espirituales, no fueron reconocidos por el Estado, que partió de un principio de desconfianza, pasando por encima de estas instituciones y deslegitimándolas por completo como interlocutoras de la comunidad.

De igual forma, se desconoce un mandato directo del Convenio 169. En este aspecto, el respeto a las autoridades indígenas es un eje transversal en todo el Convenio. El art 1.1 establece que una forma de distinguir a los diversos pueblos originarios son sus instituciones particulares, entendiendo que estas son dinámicas y que válidamente se transforman en el tiempo sin que esto transgreda su elemento identitario (Com. E., 2009) En reiterada jurisprudencia y aclaraciones de la OIT se ha dispuesto que las instituciones legitimadas para representar a la comunidad son aquellas que la misma comunidad reconoce como suyas¹. Identificar dichas instituciones debe hacerse desde un enfoque étnico y no desde un juicio «occidentalizado» de instituciones

legítimas. Además, el diálogo con dichas autoridades no limita la búsqueda de herramientas de interacción directa con el resto de la comunidad y nuevas formas de diálogo. Por el contrario, el deber de buscar procedimientos adecuados y accesibles permite que la CP se realice desde múltiples frentes, siempre con respeto y entendimiento de las instituciones propias de la comunidad indígena.

Como consecuencia de la vulneración de este derecho, el Estado queda obligado a repararlos según los artículos 11.2, 28, 32 y 40 de la DNUDPI (2007), garantizando el derecho a procedimientos equitativos y justos para sus controversias con los Estados. La CIDH ha sido clara en su jurisprudencia concerniente a las reparaciones, sistematizando estándares jurisprudenciales en relación con este derecho². Se han incluido las reparaciones pecuniarias, tanto para daño material como inmaterial. También, cubre otras medidas de satisfacción y garantía de no repetición que van desde la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los culpables, hasta la implementación de programas de desarrollo sobre salud, educación, producción e infraestructura. Este amplio espectro de medidas busca reparar integralmente a la comunidad en todo aquello que pudo ser afectada por la vulneración del derecho a la CP.

1 Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, SU-383/03 y SU-123/18; CIDH, *Sarayaku vs Ecuador*, 2012; CIDH, *Samark vs Surinam*, 2007; Com. E., Informe general 2008 (publicado en 2009).

2 CIDH, *Sarayaku vs Ecuador*, 2012; CIDH, *Samark vs Surinam*, 2007 y demás sentencias (ver bibliografía).

3. ¿Puede un militar activo del ejército nacional, objetar de conciencia al momento de tener que emprender misión de erradicación de cultivos alegando que esta va en contra de sus creencias y cosmovisión?

Para juzgar si opera o no la objeción de conciencia en el caso de Tupac es necesario entender cuáles son los deberes particulares de un militar activo y de qué forma se estructuran estos en relación con su accionar y sus más íntimas convicciones. De esta manera para dar respuesta a la pregunta del honorable Tribunal Constitucional, sobre si un militar puede objetar conciencia en actividades de erradicación de cultivos, el presente informe analiza: (i) el deber de obediencia en las fuerzas armadas, (ii) la estructura interna de la objeción de conciencia y su relación con la libertad de conciencia y de cultos, (iii) la realización de un test de proporcionalidad, y, (iv) la propuesta de un posible remedio judicial. Lo anterior con el fin de concluir que en efecto Tupac se encuentra constitucionalmente habilitado para objetar conciencia al ser desproporcionado exigirle una obediencia irrestricta contraria a sus más íntimas convicciones.

En primer lugar, el deber de obediencia dentro de las fuerzas militares es sin duda un elemento de la naturaleza de la formación castrense, este busca garantizar los deberes constitucionales de la fuerza (Cons., art. 217 y 225). La jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que «[es] indispensable que dentro de las fuerzas militares reine un criterio de estricta jerarquía y disciplina» (Corte Constitucional Colombiana, Sala plena, C-578, 1995). De la misma forma, el valor constitucional de la obediencia militar se plasma en el eximente de responsabilidad contemplado en el art. 91 de la Carta, el cual establece que, para el régimen militar, la responsabilidad recae únicamente sobre el superior que realiza la orden, la llamada obediencia debida.

No obstante, la jurisprudencia nacional e internacional ha sido enfática en estimar que el régimen estricto de obediencia debida no comporta un deber ciego de acatar las órdenes de los subalternos en el régimen militar, sin ninguna limitación. En este sentido, el claro límite de la obediencia debida que permite al militar negarse de cometer la acción que le ordena su superior es la dignidad humana (ibidem, SU-108, 2016). Dichos análisis si bien se han centrado en el estudio del accionar militar que repercute en la dignidad de quien sufre la acción³, no se encuentra justificación alguna que dicha limitación no proteja, también, la dignidad de quien debe acatar la orden. Una interpretación distinta en la que ni siquiera se pondere la lesión a la dignidad del militar, por acatar la orden que se le imparte, llevaría al absurdo de afirmar que la dignidad del militar no encuentra protección constitucional por su deber de obediencia. Aún más irracional resultaría argumentar dicha posición basado en el alistamiento voluntario de Tupac, terminaría entonces el Tribunal concluyendo que la dignidad humana resulta de carácter dispositivo o que la identidad como indígena resulta anulada por el mero acto de ingreso a la vida castrense. Dicha conclusión resultaría inadmisibles en un Estado Social de Derecho, el cual tiene como principio fundador el respeto a la dignidad humana, tal como lo es la nación macondiana.

En segundo lugar, ha de estimarse la objeción de conciencia como la institución más adecuada para proteger la dignidad del militar Tupac. En este sentido la

3 La tortura, la desaparición forzada e interceptación ilícita de comunicaciones.

Corte Constitucional Colombiana ha considerado la relación directa que existe entre la objeción de conciencia, de cultos y pensamiento y la protección de la dignidad humana; esta última concebida como la protección a la autonomía, la determinación de un plan de vida y la integridad moral de la persona⁴. De igual manera, la protección que otorga la objeción de conciencia ha sido entendida como parte del núcleo esencial del derecho a la libertad de conciencia y pensamiento y la libertad de cultos (Ibidem, T-388, 2009; T-603, 2012). De forma equivalente dicha interpretación ha sido compartida en el ámbito internacional, en especial por el Comité de Derechos Humanos al resaltar que la objeción de conciencia se desprende del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Comité de Derechos Humanos, 1993).

Adicionalmente, la Corte Constitucional Colombiana en la sentencia C-728 de 2009 reconoció la objeción de conciencia para militares como derecho autónomo⁵ y exhortó al Congreso para su regulación. Se concluyó que la objeción debe fundarse en convicciones profundas, fijas y sinceras⁶. Estas a su vez deben condicionar el comportamiento externo de las personas y se le impone al objetor la obligación de manifestar sus convicciones y probar que su conciencia se encuentra condicionada. Adicionalmente, se manifiesta que la exención de los indígenas a la prestación del servicio no implica que no pueda prestarse voluntariamente⁷.

Por otro lado, la objeción de conciencia ha sido entendida como un medio para proteger la pluralidad en el Estado Social de Derecho. En concordancia, la Corte Constitucional Colombiana ha expresado que «la libertad de conciencia se constituye en una consecuencia necesaria del carácter pluralista del Estado» (Corte Constitucional Colombiana, SU-108, 2016). En consecuencia, dicha consideración se torna de mayor relevancia cuando es el mismo principio de la pluralidad el que busca proteger y reconocer la identidad

de los pueblos indígenas dentro del Estado macondiano. Por lo cual, resulta innegable que el derecho de Tupac a objetar conciencia tiene una estrecha relación con la protección a la cosmovisión indígena. En este sentido, es vital para entender la motivación de Tupac que el análisis se realice con un enfoque étnico, esto con el fin de poder apreciar debidamente la estrecha relación entre la planta de coca y su identidad como Embaima.

De otro modo, es necesario tomar en consideración las limitaciones mismas que la jurisprudencia ha admitido como legítimas a la objeción de conciencia. La Comisión IDH ha considerado que la objeción de conciencia si bien es legítima como exoneración del servicio militar, esta no necesariamente es exigible a los Estados que no lo han regulado de forma interna (Daniel Sahli y otros vs Chile, 2005). Ahora bien, en dicho caso la Comisión hace mención directa al servicio militar obligatorio, sin que precise las consecuencias en la presentación voluntaria, en cualquier caso la CIDH no se ha pronunciado sobre el tema. Así mismo, la Corte Constitucional Colombiana ha admitido que la objeción de conciencia puede ser restringida en el caso de servidores públicos como jueces y notarios (Corte Constitucional Colombiana, T-388, 2009). Esta limitación se debe a que la inacción de estos servidores públicos resulta en la vulneración de la protección de los derechos fundamentales de los terceros que acuden a estos. En consecuencia, si bien el derecho a la objeción de conciencia admite limitaciones para servidores públicos, en el presente caso no parece claro que la objeción de este militar a integrar el batallón encargado de realizar erradicación de cultivos afecte de manera directa el disfrute de un derecho fundamental de un tercero.

En tercer lugar, para dar solución al conflicto jurídico en cuestión se propone la aplicación de un test de proporcionalidad mixto⁸ cuyos elementos serán desarrollados a continuación. Para desarrollar el test se acudirá a la jurisprudencia, especialmente a la CIDH⁹ y a la Corte Constitucional Colombiana que ha mantenido una línea jurisprudencial muy clara, diferenciando los

4 Corte Constitucional Colombiana sentencias SU-108, 2016; T-662, 1999; T-409, 1992, entre otras.

5 Con base, entre otros, en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

6 Que sean profundas implica que no es una creencia superficial, afecta la vida de manera integral y la forma de ser, condiciona su actuar integralmente. Que sean fijas implica que no son convicciones modificables fácil o rápidamente. Que sean sinceras implica que no son falsas ni acomodaticias (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-728 de 2009).

7 Véase las sentencias T-113 de 2009 y T-215 de 2005.

8 Se deben integrar las etapas de proporcionalidad que provienen fundamentalmente del derecho europeo (España, Italia, Alemania y la Unión Europea) con los aportes del derecho anglosajón en términos de grados (estricto, leve e intermedio). Se conoce como el juicio integrado desde la sentencia C-093 de 2001 en Colombia.

9 CIDH, caso 12.219. Cristián Daniel Sahli Vera y otros (Chile), informe 43/05 (10/04/2005).

conceptos de valor y principio constitucional¹⁰. Esta doctrina se apoya fundamentalmente en la teoría de los derechos fundamentales del jurista alemán Robert Alexy. Para efectos del presente caso es relevante distinguir entre los conceptos de regla y principio. El autor alemán, clasifica las normas en deontológicas y axiológicas, dentro de la primera categoría diferencia entre reglas¹¹ y principios (Alexy, 2012). Los principios son mandatos de optimización que permiten la realización en mayor medida posible dependiendo de cuestiones fácticas y jurídicas (Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, C-1287/01). Los conflictos que surgen entre los principios se resuelven a través de la ponderación.

En este orden de ideas la doctrina y la jurisprudencia comparada han afirmado que la constitucionalidad de una restricción a una norma-principio depende su proporcionalidad. La jurisprudencia colombiana ha desarrollado este test aplicando un modelo mixto entre el sistema de test de proporcionalidad alemán y el test de razonabilidad norteamericano. Este sistema es el que se propone para dar resolución a la problemática en cuestión.

El test consta de cuatro etapas, donde en primer lugar se examina si la restricción persigue un fin constitucionalmente admisible (juicio de finalidad). Luego, se analiza si dicha medida es idónea para alcanzar la finalidad (juicio de adecuación/idoneidad). Posteriormente, se evalúa si la restricción es necesaria, es decir si existen medios alternativos que restrinjan en menor medida al principio afectado (juicio de necesidad). Por último se juzga la proporcionalidad en sentido estricto de la medida (Corte Constitucional de Colombia, Sala plena, SU-626/15). El test debe estar sometido a una graduación de intensidad que reconocerá un mayor o menor rango de acción a las autoridades¹². En este caso la medida de rechazo a la objeción interpuesta por Tupac limita el derecho

fundamental a la objeción de conciencia, a la libertad de cultos y pensamiento por lo cual es necesario un juicio estricto, es decir cumpla con los 4 pasos del juicio de proporcionalidad.

Juicio de proporcionalidad del caso concreto

Primeramente, el fin que persigue la medida se fundamenta en el deber de obediencia debida, el cual guía el buen funcionamiento de la organización militar. Incluso encuentra respaldo constitucional en los fines del Estado macondiano (garantizar la soberanía nacional la efectividad del ordenamiento constitucional y legal, orden justo y pacífico), en el artículo 225 de la Constitución de Macondo y en los tratados internacionales integrados a la Constitución, especialmente: Convención Americana de Derechos Humanos¹³. Conociendo el contexto del país, enmarcado en un conflicto armado interno multilateral que ha durado más de 70 años, garantizar la seguridad pública y tener organizaciones militares funcionales y efectivas es imperativo. Los grupos al margen de la ley, tal como el MRM, encuentran en el narcotráfico una fuente de sustento económico importante, por esta y las demás razones expuestas la erradicación de cultivos ilícitos es un fin imperioso, urgente e inaplazable, acorde a los requisitos del test mixto-estricto propuesto.

Consecutivamente sobre la idoneidad es factible concluir que la restricción de objetar conciencia a los miembros activos del ejército busca fortalecer la obediencia debida, y por ende, los deberes constitucionales de la fuerza pública. Los compromisos de disciplina, asumidos al ingresar a las fuerzas armadas. La obediencia permite crear una estructura organizada y jerarquizada regida por la disciplina de sus miembros. En últimas, permite que las fuerzas armadas sean más efectivas a la hora de garantizar la seguridad, en concreto, en el marco de la lucha contra el narcotráfico y los grupos subversivos. De acuerdo con el test mixto-estricto, la medida debe ser efectivamente conducente para la consecución del fin. Se concluye que la medida cumple con este requisito.

De forma contraria, en el juicio de necesidad no se satisface este requisito, al existir medidas alternativas

10 Sentencias T-406 de 1992, C-546 de 1992, T- 079 de 1995, C- 445 de 1999, C-690 de 1996 y C-126 de 1998.

11 Las reglas son aquellas normas que cuentan con supuesto de hecho y consecuencia jurídica clara, bajos niveles de indeterminación y son mandatos de cumplimiento definitivos.

12 La sentencia C-673/01 determinó la metodología aplicable para controlar las medidas adoptadas por las autoridades públicas. Para el caso que nos compete, se propone la aplicación de un juicio de proporcionalidad de intensidad fuerte/estricta. El requisito para proceder con este test es que la restricción (a) se funde en una categoría sospechosa, (b) limite el goce de un derecho constitucional fundamental, (c) afecta un grupo en situación de debilidad manifiesta o con especial protección o (d) desconoce un mandato de igualdad.

13 El Estado reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1996, lo que otorga fuerza vinculante a los precedentes jurisprudenciales de esta corporación.

que permiten cumplir con los fines esgrimidos por las autoridades militares. Bajo ningún sentido es necesario iniciar un proceso disciplinario, y vulnerar de forma considerable los derechos fundamentales de Tupac. Es evidente que el accionante se abstuvo de participar en una misión concreta, siendo perfectamente posible la reubicación en otra labor militar y suplir su puesto con otro miembro activo del ejército. Las organizaciones militares cuentan con diferentes divisiones/jefaturas, tanto administrativas como operativas, donde podría ser reubicado el accionante. Adicionalmente, al manifestar la objeción de conciencia no existe riesgo o vulneración directa de los derechos fundamentales de terceros. La posición inflexible de las autoridades no puede ser justificada desde la necesidad estricta, es claro que los requisitos constitucionales para justificar dicha necesidad no admiten estas posturas.

En cuarto lugar, se analiza la proporcionalidad estricta de la medida¹⁴, esto con el fin de dar absoluta claridad de la desproporcionalidad de la medida, aun cuando la falta de necesidad de por sí sola justifica dicha conclusión. En este punto se deben ponderar los principios en tensión bajo la ley de ponderación¹⁵ para determinar los grados de restricción e importancia. Por un lado, encontramos principalmente el principio de la obediencia debida de las fuerzas militares (también algunos secundarios para el caso como la defensa de la soberanía estatal y la prevalencia del interés general) Por otro lado, derechos en forma de principio, tales como libertad de culto, pensamiento, religiosa y objeción de conciencia. Esto sumado al principio según el cual el Estado protege la diversidad étnica (art. 7 CP). Siguiendo la teoría de Alexy de escala triádica, se determina que la restricción es grave. Como fue puesto en evidencia anteriormente, la no aceptación de la objeción de conciencia y el inicio de un proceso sancionatorio en contra de Tupac atentan contra sus derechos fundamentales personalísimos, incluso contra su dignidad humana. La desproporción manifiesta en la restricción causa que los derechos en cuestión se banalizan a tal punto que carecen de valor material.

Por otro lado, como se ha mencionado a lo largo del test, el principal principio en tensión es el de obediencia debida. Como se explicó anteriormente la obediencia es un valor rector de las instituciones castrenses macondianas que permite lograr un desarrollo exitoso en las operaciones y situaciones de alto riesgo (art. 225, Const.). Pero de igual manera, este principio no es absoluto y se encuentra limitado por la dignidad humana y los derechos fundamentales¹⁶. Por esta razón se concluye que la importancia de este principio es media, a la luz del juicio de proporcionalidad mixto planteado. Finalmente, la restricción no supera la ley de ponderación planteada anteriormente.

Algunas Cortes reconocen un tipo de juicio posterior o paralelo a la proporcionalidad, se trata de la afectación al contenido esencial de derecho, que busca superar el análisis «utilitarista» que supone el análisis costo-beneficio del juicio de proporcionalidad. Así, el contenido o núcleo duro no puede ser afectado con la restricción¹⁷. El núcleo esencial se entiende como el ámbito irreductible de los derechos que no admiten restricciones, para determinarlo se debe analizar los bienes humanos¹⁸ que protege el derecho, siguiendo la doctrina de Jhon Finnis, que para el caso de la objeción de conciencia serían la razonabilidad práctica (uno no debe hacer aquello que piensa que no debería hacer, contrario a la conciencia) y la religión. Por lo cual, es posible concluir una vulneración al núcleo esencial del derecho. Por último, es relevante aclarar que la carga de justificación y de coherencia le corresponde Tupac, quien evidentemente expuso las razones éticas y religiosas en las que basa su objeción. Se concluye que las restricciones impuestas por las autoridades no superan el juicio de proporcionalidad estricto ni el juicio de afectación al núcleo esencial, por lo que la medida es inequívocamente desproporcionada y se deben amparar los derechos del accionante y emitir las órdenes que considere el Tribunal para evitar que se prolongue la vulneración a estos.

16 Sección 6.7 de las Aclaraciones.

17 En Argentina se defiende la garantía de inalterabilidad de los derechos fundamentales como exigencia del juicio de razonabilidad. Véase el considerando 12 del voto de los ministros Fayt, Petracchi y Boggiano en «Dessy», Fallos 318:1894 (1995), de la Corte Suprema.

18 María Marta Didier expone que para el filósofo australiano, los bienes humanos básicos constituyen «una serie de principios prácticos básicos que muestran las formas de realización humana plena como bienes que se han de perseguir y realizar, y que son usados de una manera u otra por cualquiera que reflexiona acerca de qué hacer, no importa cuán erróneas sean sus conclusiones» (p.267).

14 Como se dijo anteriormente, este paso no es necesario ya que se ha desvirtuado la proporcionalidad de la medida en el juicio de necesidad, pero ilustra la evidente desproporción de la restricción. Encuentra su principal desarrollo en las sentencias SU 626 de 2015 y C-345 de 2019 Corte Constitucional Colombiana.

15 La ley de ponderación implica que cuanto mayor sea el grado de restricción de un principio, tanto mayor debe ser el grado de importancia del otro principio. Esta ley tiene como base la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán y la doctrina de Robert Alexy.

4. ¿El Estado puede emplear herbicidas, a pesar de sus consecuencias nocivas en la salud de las personas y en la fertilidad del suelo, alegando que se trata de un medio eficiente para acabar con el uso ilícito de la hoja de coca?

Históricamente, la lucha contra las drogas ha representado un común denominador entre los países latinoamericanos, siendo estos los principales productores de coca en el mundo. Para el 2010 países como Colombia, Bolivia y Perú representaban el 60 % de la producción de coca a nivel mundial (Reporte Mundial de Drogas, 2012, p.76). Dicha circunstancia ha suscitado la implementación de políticas de drogas a nivel regional, entre las cuales figuran la criminalización de los productores, la erradicación de cultivos y las elevadas tasas de fuerzas del orden en las zonas de cultivo.

Ahora bien, uno de los mecanismos más utilizados en el marco de la disminución de los cultivos ilícitos ha sido la implementación de aspersiones aéreas. Esta medida implica la utilización de aviones encargados de rociar agroquímicos¹⁹. En 1974 la multinacional Monsanto registró el glifosato el cual fue acogido en el Cono Sur como un herbicida capaz de erradicar cultivos transgénicos resistentes a herbicidas comunes (Bravo, E., Naranjo, A. 2016). Frente a esto, existe evidencia sobre su efectividad a la hora de erradicar los cultivos, sin embargo el uso de esta sustancia ha suscitado importantes debates, pues se ha vinculado a afectaciones contra el ambiente y la salud de los ciudadanos expuestos a su aspersión (Bernal, K., 2018).

Así, ante evidencia de su toxicidad, se ha de determinar si prevalecen los derechos a la salud y al

medio ambiente de los ciudadanos de Macondo sobre la política antidrogas del país. Para dar respuesta a lo anterior, es preponderante hacer alusión al principio de precaución, el cual hace mención la jurisprudencia colombiana. Para el desarrollo de lo anterior se abordarán los argumentos antagónicos que han sido alegados por diferentes gobiernos en latinoamérica. Esto último con el fin de traer a colación las diferentes aristas del problema y adoptar una decisión frente a la aplicación del principio en el caso concreto.

En principio se han incorporado diferentes componentes de precaución relacionados con la protección del ambiente y la salud pública. Sin embargo, la eclosión oficial del principio de precaución se produjo en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992), en especial el Principio 15²⁰, convenio ratificado por Macondo. En esencia, el artículo 15 establece que la falta de certeza científica absoluta no es razón para permitir la degradación del ambiente sano; no obstante, se limita a decretar una posible justificación para la inacción regulatoria. En este sentido, *la Comunicación sobre recurso al principio de precaución* de la Comisión Europea estableció que el principio no se limita a la posibilidad de un daño, sino a la probabilidad de que el mismo ocurra, es decir que se atisbe un riesgo necesario de mitigar (Moure, A., 2013).

19 «Mezclas de herbicidas con coadyuvantes que permiten potencializar la acción de exterminio de plantas declaradas ilícitas como lo son: el cannabis, la coca y la amapola» (Bolaños, 2016, p.4)

20 «Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente».

Lo anterior, fue retomado por la Corte Constitucional Colombiana en la sentencia T-236 de 2017 donde estudió la implementación del principio de precaución frente a la aspersión aérea en comunidades indígenas y, a su vez, determinó cinco cualificaciones que deberían ser tenidas en cuenta por los jueces constitucionales: i) Umbral de aplicación ii) Grado de certidumbre iii) Nivel de riesgo aceptado iv) Medidas a adoptar v) Temporalidad de las medidas. En este sentido, la Corte colombiana ha considerado que el principio de precaución exige a las autoridades competentes fijar el nivel de riesgo aceptado, y en este ejercicio deben fijar un nivel de riesgo constitucionalmente aceptable.

De esta manera, al analizar si se supera el umbral de aplicación, justo al grado de certidumbre como el nivel de riesgo aceptado, encontramos que cada vez más los argumentos en contra del uso de este herbicida son más contundentes y determinantes. Para el 2018 la compañía Monsanto perdió su primer caso ante un jurado de la Corte Superior de San Francisco²¹. En dicho caso Dewayne Johnson demandó a la compañía al haber desarrollado un cáncer cerebral tras utilizar Roundup²². El sustento científico del fallo se remonta a marzo de 2015 cuando la IARC²³ declaró que hay suficientes evidencias científicas para considerar que el herbicida glifosato es «probablemente carcinógeno humano».

Adicionalmente, diversos han sido los estudios²⁴ que ratificaron lo anterior o que, en su defecto, trajeron a colación otros resultados denotando los efectos del glifosato sobre el cuerpo humano. Estos evaluaron la citotoxicidad y la genotoxicidad del glifosato en células humanas normales (GM38) y en células humanas de fibrosarcoma (HT1080)²⁵, concluyendo que, después de exponer las células en cultivo a diferentes concentraciones de glifosato, se evidenció un importante daño en el ADN²⁶. En concordancia,

Rodriguez, L., *et al.* estudiaron los efectos tóxicos de sus principales constituyentes: Atanor 48 (ATN), polietoxilada (POEA) y aminometilfosfónico (AMPA) en organismos acuáticos, concluyendo que la fórmula del glifosato en sí misma (excluyendo los constituyentes) y AMPA no causaron efectos tóxicos agudos, mientras que ATN y POEA indujeron efectos letales significativos en el pez cebra.

De esta forma, se evidencia que el riesgo que plantea la aspersión aérea efectivamente parece ser un riesgo significativo no solo para las especies alrededor de los cultivos de coca, sino puntualmente, sobre los humanos. Máxime si se da cuenta del número de investigaciones científicas que dan cuenta de que no se trata de una simple posibilidad de riesgo, sino de una alta probabilidad testada por expertos e investigaciones científicas. Sin embargo, aunque parece ser claro un alto grado de certidumbre, los promotores del glifosato han traído a colación estudios contradictorios.

Frente a ello, la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos considera al glifosato como un herbicida de toxicidad clase II, «toxicidad aguda dérmica y oral relativamente baja» (Salazar, N., Lourdes, M., 2011)²⁷. Por otro lado, la Corte Constitucional Colombiana, en la sentencia T-236 de 2017, trajo a colación un estudio realizado por el Instituto Federal para la Evaluación de Riesgos de Alemania (BfR), el cual evaluó el riesgo del glifosato cuando es usado para controlar las malezas en cultivos de alimentos, y concluyó que, con un uso adecuado y conforme de los productos fitosanitarios evaluados, se considera «muy poco probable que se produzcan riesgos inaceptables para la salud humana». Sin embargo, la Corte posteriormente establece que el estudio de precaución del glifosato en su forma de aspersión aérea no guardaba relación con este como producto fitosanitario para la agricultura lícita. Lo cual adopta especial importancia al considerar que otro de los argumentos a favor de las aspersiones ha sido su posición en la agricultura de los países.

21 El jurado condenó a Bayer a pagarle 282 millones de dólares, suma que se redujo a 78 millones en noviembre de 2018.

22 Formulación comercial del glifosato.

23 Agencia Internacional de Investigación contra el Cáncer de la OMS.

24 Monroy, C. M., Cortés, A. C., Sicard, D. M., & Groot de Restrepo, H. (2005).

25 Según el Instituto Nacional de Cáncer de E.E.U.U, las células fibrosarcoma de tipo adulto son un tipo de cáncer que se forma en el tejido fibroso (conjuntivo) y se puede presentar en cualquier parte del cuerpo diseminado al tejido cercano o a otras partes del cuerpo, como los pulmones o los huesos.

26 El daño registrado según el mencionado estudio fue de 4,75 en las células GM38 en concentraciones de 4,0 a 6,5 mM y de 4,75 a 5,75 mM para las células HT1080.

27 Adicionalmente, en el marco regulatorio mexicano COFERPIS, en el Catálogo de Plaguicidas (2009), consideran al glifosato como un herbicida de grado IV de toxicidad (ligeramente tóxico), y en efectos de salud por exposición aguda lo clasifica como ligeramente irritante dérmico y oral, severo irritante de los ojos. Mientras que en la exposición crónica aducía que no se habían encontrado efectos en la salud en estudios realizados en animales.

Sin embargo, fue esta contraposición de argumentos calificados, unos asegurando un riesgo aceptado (en la medida en que las aspersiones se dieran respecto a ciertos requisitos) y otros probando lo contrario, lo que llevó a la Corte de Colombia a suspender el uso del glifosato hasta que se lleve a cabo «un proceso decisorio en el que un órgano independiente evalúe el riesgo que representa esta sustancia química, con base en un trámite participativo y técnicamente fundado investigaciones científicas de rigor, calidad e imparcialidad (...) que demuestra ausencia de daño a la salud y el medio ambiente». No obstante, para el desarrollo del caso hay otros aspectos en los que no profundizó la Corte colombiana y que para el presente caso si generan implicaciones importantes sobre el uso del glifosato en la zona.

Como ya se mencionó las aspersiones aéreas responden al compromiso internacional en materia de supresión de estupefacientes. Ahora se ha de hacer hincapié en la CNUCTIESS, debido que gracias a esta convención se ha convertido en una finalidad del Estado erradicar el narcotráfico y, puntualmente, mitigar sus consecuencias en materia de seguridad nacional. En particular, la relación violencia y narcotráfico es lo que en muchas ocasiones apremia la acción estatal y se enfrenta al principio de precaución ambiental.

El crecimiento del narcotráfico concurrió con el nacimiento y expansión de las guerrillas en países tales como Colombia, Brasil, México y Perú. Confluencia directa en la medida en que la ubicación de los cultivos y rutas, en la mayoría de los casos, coinciden con la ubicación de zonas estratégicas para las guerrillas; las cuales, potencializan el conflicto a razón de su lucro económico y control territorial. Sin embargo, es necesario establecer que, según Cubides, O., (2014), no existe una relación proporcional entre el bajo número de hectáreas y bajas tasas de homicidio y viceversa, como se evidencia en las tablas inferiores frente a los casos de Perú y Colombia.

Tabla: hectáreas cultivadas y tasa de homicidio en departamentos de Colombia y Perú.

| COLOMBIA | | |
|--------------------|----------------------|----------------|
| Departamento | Hectáreas cultivadas | Tasa Homicidio |
| Nariño | 16428 | 40 |
| Guaviare | 8323 | 114 |
| Cauca | 6144 | 44 |
| Bolívar | 4777 | 19 |
| Antioquia | 4554 | 48 |
| Meta | 4295 | 51 |
| Vichada | 3139 | 16 |
| Córdoba | 2782 | 33 |
| Norte de Santander | 2713 | 41 |
| Chocó | 1666 | 30 |
| Santander | 953 | 25 |
| Valle del Cauca | 929 | 69 |
| Guainía | 538 | 8 |
| Arauca | 418 | 100 |
| Vaupés | 351 | 7 |
| Amazonas | 277 | 8 |
| Boyacá | 182 | 12 |
| Caldas | 166 | 40 |
| Guajira | 163 | 27 |
| Magdalena | 151 | 27 |
| Cundinamarca | 0 (frontera) | 15 |
| Cesar | 0 (frontera) | 26 |

| PERÚ | | |
|---------------|----------------------|----------------|
| Región | Hectáreas Cultivadas | Tasa Homicidio |
| San Martín | 17497 | 10.6 |
| Huánuco | | 7.6 |
| Ayacucho | 17486 | 17.1 |
| Junín | | 4.6 |
| Cuzco | 13174 | 17.2 |
| Puno | 4261 | 21.7 |
| Ucayali | 2913 | 8.6 |
| Pasco | 2091 | 7.8 |
| Amazonas | 1666 | 22.9 |
| Loreto | | 3.8 |
| Loreto | | 3.8 |
| La Libertad | 498 | 8.7 |
| Madre de Dios | 340 | 25.5 |

Fuente: elaboración de Cubides, O., (2014) con base en UNODC (2010) y Policía Nacional de Colombia y Perú

Por ejemplo, en el caso colombiano, Arauca para el 2010 contaba con 418 hectáreas cultivadas y tenía una tasa de 100 homicidios por cien mil habitantes, casi la misma cantidad de Guaviare que posee una tasa de 114 homicidios por cien mil habitantes, teniendo 20 veces más hectáreas que Arauca (*ibidem.*, p. 675). Así, por la concurrencia de casos como este, se explica que el cruce de hectáreas cultivadas y tasa de homicidio por sí mismo no representa una explicación a las altas tasas de homicidio.

No obstante, la presencia de otras variables como ‘área de disputa’ sí ha demostrado ser una variable que comparten los departamentos que tienen tasas de homicidio mayores a las de su tasa nacional. Cuestión que se hace presente en el caso bajo estudio, pues si Macondo convierte al glifosato como el mecanismo predilecto contra el narcotráfico y por ende, una manera de erradicar la presencia de las FRM de la zona, el uso del herbicida sería desproporcionado en la medida en que el cultivo *per sé* no es el que genera el conflicto, generando una obligación para con el Estado de buscar otros medios que busquen solucionar el conflicto sin poner en riesgo la salud y el medio ambiente, ambos derechos constitucionales.

Concluyendo, este tipo de políticas pueden generar una mayor afectación a quienes menos involucrados están en el proceso, en este caso la comunidad indígena Embaima. La cual no percibe ingresos directos de la actividad en sí misma y, que en realidad, están dispuestos a obtener sus ganancias legítimamente mediante procesos legales que permitan la venta ilícita de la hoja de coca. Asimismo, una investigación por el Ministerio de Justicia de Colombia muestra que inquirir las zonas de producción de la hoja de coca «no permite establecer espacialmente los escenarios de transformación a base de cocaína y [...] tampoco permite identificar las fuentes de financiación ni las rutas de flujo de recursos económicos para el narcotráfico» (Ministerio de Justicia de Colombia, 2018). Esto determina que quienes terminan pagando por el narcotráfico son los más vulnerables y no necesariamente los responsables.

Inclusive, estas políticas pueden afectar las tradiciones y la cultura indígena teniendo en cuenta que una constante entre los países latinoamericanos es el uso tradicional de la coca por parte de las comunidades. En Bolivia y Perú, por ejemplo, a causa de que gran parte de la población es indígena y campesina, el cultivo y consumo de coca han sido legales hace tiempo. (Navarrete-Frías y Thoumi, 2005). Inclusive, Bolivia produce variedad de productos derivados de la hoja de coca como vino, galletas, dulce, goma de mascar, pomadas y múltiples jarabes medicinales. En Colombia, antes del narcotráfico, el cultivo de coca era casi inexistente entre la población, salvo en los grupos indígenas que siempre la han cultivado con fines ceremoniales y de abastecimiento. (Losada Salgado, 2012). En cualquier caso, se demuestra que el uso de la coca es ampliamente difundido en la población indígena y propio de su cultura.

Además, estas comunidades no la producen para la elaboración de cocaína, sino por sus beneficios. Se ha probado que la masticación diaria de 100 gramos de hoja de coca, satisface la ración alimentaria recomendada para el ser humano. Por su contenido en nutrientes, vitaminas y oligoelementos se considera como un complemento nutritivo. Por otra parte, debido a su baja concentración de cocaína, cuando es ingerida en forma natural, la hoja de coca no produce toxicidad ni genera dependencia, actúa como estimulante leve, mejora la atención y la coordinación de ideas. En conclusión, «la hoja de coca es a la cocaína lo que la uva al vino o la caña de azúcar es al alco-

hol [...] Nadie fumiga sus cultivos con glifosato enriquecido, ni les encarcela, ni les hace culpables del alcoholismo.» (Callo Alvarado, 2020). Sin embargo, por su erradicación se vulneran varios derechos indígenas. Entre ellos, la igualdad, la libertad económica y de desarrollo, la diversidad cultural, la conservación de tradiciones, la propiedad privada, el uso de la tierra, la seguridad y la inviolabilidad del domicilio (Navarrete-Frías y Thoumi, 2005).

Aportes conclusivos

En la primera sección de este *amicus curiae* se sostuvo que el intercambio de bienes y servicios de primera necesidad por hoja de coca, por parte de la comunidad indígena Embaima, sí es permitido, pues la comunidad en ningún momento pretendía incentivar la expansión de la actividad del grupo al margen de la ley, sino únicamente sobrevivir en un ambiente de economía autárquica. A su vez, se afirmó que, en el marco institucional de Macondo, deben respetarse las prácticas ancestrales de las comunidades indígenas y los símbolos representativos de su cultura, por lo cual la hoja de coca no pierde su calidad de sagrada por este hecho.

En la segunda sección se afirmó que el Estado incumplió su deber y obligación de garantizar el derecho de consulta previa al no haber obrado con la debida diligencia y faltado a su deber de buena fe. Ocasionalmente con esto graves vulneraciones a los derechos fundamentales indígenas y negando los principios estatales de pluralismo, diversidad étnica y cultural. Asimismo, se demostró que es necesaria una consulta previa como requisito de procedibilidad en operaciones de erradicación de cultivos y que no se puede argumentar la lucha contra el narcotráfico como excusa para vulnerar los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, como es el derecho a la consulta previa.

En la tercera sección se propendió por la aplicación de un test de proporcionalidad mixto para ponderar los principios en tensión cuando se niega la objeción de conciencia de Tupac y se le inicia un proceso interno. Se concluye que la obediencia debida no comporta un deber sin limitación, de hecho la dignidad humana funge como límite innegable. Adicionalmente, se planteó un análisis étnico para poder evaluar la proporcionalidad de la medida adoptada por el Estado y se concluyó que la restricción no era

necesaria, ni proporcional en sentido estricto e incluso tampoco supera un juicio de afectación al contenido esencial.

Se propone al TCM que en la decisión se exhorte al CRM para que regule la objeción de conciencia por militares activos, que hayan ingresado por vía de servicio militar obligatorio o de forma voluntaria. Es importante que dicha regulación reconozca condiciones particulares fundamentadas en principios constitucionales como la protección de la diversidad étnica, la libertad religiosa y de culto, etc. Se remarca la importancia de crear comités interdisciplinarios que evalúen las solicitudes de objeción de conciencia con un enfoque étnico.

Por último, en cuanto al uso del glifosato, bajo la lupa del principio de precaución, una respuesta regulatoria que suspenda el uso del glifosato sería la más favorable para los derechos de los afectados, pues las pruebas que alegan su toxicidad sobre humanos son los suficientemente técnicas y estables como para dar cabida a una alta posibilidad de riesgo. Adicionalmente, se demostró que los cultivos de coca no son

per se la fuente de la inseguridad en la zona, pero sí son fuente de sustento y tradición para las comunidades indígenas por lo que sería pertinente analizar qué otros medios de acción tiene el Estado para combatir el narcotráfico.

El resultado de la interpretación de este *amicus curiae* se hizo bajo los parámetros constitucionales de la República Independiente de Macondo, como Estado Constitucional Democrático de Derecho. Por ello, se tomó como fuente principal la constitución, los tratados internacionales ratificados, que hacen parte de su ordenamiento jurídico y gozan de rango constitucional (Art. 115, Const. Macondo, 1990), y las decisiones de los órganos internacionales autorizados, que serán imperativos para todos los estamentos del poder público (Art. 116, Const. Macondo, 1990). Su interpretación siempre fue hecha de la manera más armónica y coherente posible. Asimismo, esta fue guiada por los principios estatales de pluralismo, dignidad humana, diversidad étnica y cultural, y demás derechos humanos que protege la Carta macondiana.

Referencias

- Alexy, R. (2012). *Teoría de los derechos fundamentales*. Traducido por: Carlos Bernal Pulido. Centro de Estudios Políticos y Económicos: Madrid.
- Bolaños, T., (2016). Fumigación con glifosato en Colombia: Política antidrogas Vs. Derecho a la salud y al medio ambiente. (Trabajo de grado, Universidad Católica de Colombia). Recuperado de: <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/22932/1/Fumigaci%C3%B3n%20con%20glifosato%20en%20Colombia%20Pol%C3%ADtica%20antidrogas%20Vs%20Derecho%20a%20la%20salud%20y%20al%20medio%20ambient.pdf>
- Bravo, E. y Naranjo, A. (2016). América Latina fumigada y crisis de las *commodities*. El caso del glifosato de Monsanto. *Ciencia política*, 11(21), 229-250.
- Callo Alvarado, D. G. (2020). Beneficios terapéuticos de la hoja de *Erythroxylum coca* Arequipa – 2020. (Trabajo de grado, Universidad Privada Autónoma del Sur). Recuperado de: <http://repositorio.upads.edu.pe/bitstream/UPADS/140/1/CALLO%20ALVARADO%20DAYSI%20GIOVANNA%20-%20bach..pdf>
- Castro Blanco, E y Mora González, J.C. (2014). *El uso de la hoja de coca como manifestación cultural inmaterial*. Criterio Jurídico Garantista. Año 6, n.o 11, 68-91. ISSN: 2145-3381. Bogotá: Universidad Autónoma de Colombia.
- Centro de Investigación y Promoción del Campesinado (2018). Bolivia, un país adicto al polémico glifosato. Recuperado de:
- Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones [Com. E.]. (2009). *Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones*. ISBN: 978-92-2-320634-5. Recuperado de: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@relconf/documents/meetingdocument/wcms_103488.pdf
- Comisión Europea (2000) La Comisión adopta una Comunicación sobre el principio de cautela. Recuperado de: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM%3A132042>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos [Comisión IDH] (10 de marzo de 2005). Aniel Sahli Vera y otros vs CHILE. Caso 12.219. Recuperado de <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/CHILE.12219sp.htm>
- Comité de los Derechos Humanos (1993). Observación General No. 22, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 18 - Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, 48º período de sesiones. Documentación de Naciones Unidas :U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7. Recuperado de: <http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/Sgencom22.html>
- Constitución de Macondo [Const.] (1990). Recuperada de: https://uexternadoedu-my.sharepoint.com/:f/g/personal/daniela_amaya_uexternado_edu_co/EiS3SINFtuNBi_4StD92JewBUGaTQyUntp2kR3qS782prw?e=RC9tK6
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) [CADH] (1969). Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas [CNUCTIESS]. (1988). Recuperado de: https://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf

- Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. [Convenio 169] (1989). ISBN 978-92-2-322581-0. Recuperado de: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Cuarta de Revisión, (8 de agosto de 1996) Sentencia T-349 de 1996 [M.P. Carlos Gaviria Díaz]
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Octava de Revisión, (28 de mayo de 2009) Sentencia T-399 de 2009. [M.P. Humberto Sierra Porto]
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena (13 de mayo de 2003) Sentencia SU-383 de 2003 [M.P. Álvaro Tafur Galvis]
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena (15 de noviembre de 2018) Sentencia SU-123 de 2018 [M.P. Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Uprimny Reyes]
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena (3 de febrero de 1997) Sentencia SU-039 de 1997 [M.P. Antonio Barrera Carbonell]
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, (1 de octubre de 2015) Sentencia SU-626 de 2015. [M.P. Mauricio González Cuervo]
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, (14 de octubre de 2009) Sentencia C-728 de 2009. [M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo]
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, (23 de noviembre de 2011) Sentencia C-882 de 2011 [M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, (3 de marzo de 2016) Sentencia SU-108 de 2016. [M.P. Alberto Rojas Ríos]
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, (31 de julio de 2019) Sentencia C-345 de 2019. [M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado]
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, (5 de diciembre de 2001) Sentencia C-1287 de 2001. [M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra]
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, (5 de noviembre de 1998) Sentencia SU-642 de 1998. [M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz]
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Séptima de Revisión, (7 de septiembre de 1999) Sentencia T-662 de 1999. [M.P. Alejandro Martínez Caballero]
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Sexta de Revisión, (23 de septiembre de 1993) Sentencia T-405 de 1993. [M.P. Hernando Herrera Vergara]
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Sexta de Revisión, (23 de septiembre de 1993) Sentencia T-388 de 1999. [M.P. Hernando Herrera Vergara]
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Tercera de Revisión, (25 de junio de 2012) Sentencia T-477 de 2012 [M.P. Adriana María Guillén Arango]

- Corte Constitucional de Colombia, Sala Tercera de Revisión, (30 de junio de 2012) Sentencia T-399 de 2009. [M.P. Adriana María Guillén]
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Tercera de Revisión, (30 de mayo de 1994) Sentencia T-254 de 1994 [M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz]
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Tercera de Revisión, (6 de diciembre de 1992) Sentencia T-400 de 1992. [M.P. José Gregorio Hernández]
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (27 de junio de 2012) Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y reparaciones.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (28 de noviembre de 2007) Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
- Cubides, O. M. (2014). La violencia del narcotráfico en los países de mayor producción de coca: los casos de Perú y Colombia. *Papel Político*, 19(2), 657-690. <http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.PAP019-1.vnpm>
- De Brito Rodrigues, L., Gonçalves Costa, G., Lundgren Thá, E., da Silva, L. R., de Oliveira, R., Morais Leme, D., Cestari, M. M., Koppe Grisolia, C., Campos Valadares, M., & de Oliveira, G. A. R. (2019). Impact of the glyphosate-based commercial herbicide, its components and its metabolite AMPA on non-target aquatic organisms. *Mutation Research - Genetic Toxicology and Environmental Mutagenesis*, 842, 94–101. <https://doi-org.ezproxy.uniandes.edu.co:8443/10.1016/j.mrgentox.2019.05.002>
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas [DNUDPI]. (2007) Resolución 61/295. ISBN 978-92-2-322581-0. Recuperado de: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf
- Declaración y Programa de Acción de Durban, adoptada en la Conferencia Mundial contra el Racismo. La discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia. [DPAD] (2001). Recuperado de: https://www.ohchr.org/documents/publications/durbandecprogaaction_sp.pdf
- Didier, M. M. (2015). El derecho a la objeción de conciencia: criterios para su interpretación. *Dikaion*, 24(2), 253-281. DOI: 10.5294/dika.2015.24.2.3
- Engle, K (2018). Capítulo 7: La cultura como desarrollo. En Engle, K. *El desarrollo indígena, una promesa esquivada: derechos, cultura, estrategia*. Bogotá: Universidad de los Andes, Facultad de Derecho. Recuperado de: <http://www.digitalliapublishing.com.ezproxy.uniandes.edu.co:8080/visorepub/52111>
- Hesse, Konrad (2001). «Constitución y derecho constitucional», en Benda, E. *et al.: Manual de derecho constitucional*. Marcial Pons, Madrid.
- Instituto Nacional de Cáncer de los Institutos Nacionales de Salud de EEUU (2020). Fibrosarcoma de tipo adulto. Recuperado de: <https://www.cancer.gov/espanol/publicaciones/diccionario/def/fibrosarcoma-de-tipo-adulto>
- Isa Gómez, F. (2019). «La declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: un hito en el proceso de reconocimiento de los derechos indígenas». *Revista española de derecho internacional*, Vol. 71, Nº 1.
- López, D. (2008). *La letra y el espíritu de la ley: reflexiones pragmáticas sobre el lenguaje del derecho y sus métodos de interpretación*. Editorial Temis. Bogotá, Colombia.

- Los Tiempos (2018). Bolivia, un país adicto al polémico glifosato. Recuperado de: https://www.lostiempos.com/oh/actualidad/20180924/bolivia-pais-adicto-al-polemico-glifosato?fbclid=IwAR1nYN8MLnXh9uKXIIIMfwTioqjrrI2ssab_W5X85FZJkwjVWLL9pGNx0Ag4
- Losada Salgado N. (2012). Cultura y Droga. Estructura del mercado de la coca-cocaína: el caso colombiano, 17(19). [285-309]. Recuperado de: [http://culturaydroga.ucaldas.edu.co/downloads/Culturaydroga17\(19\)_11.pdf](http://culturaydroga.ucaldas.edu.co/downloads/Culturaydroga17(19)_11.pdf)
- Ministerio de Justicia y del Derecho. (2018) *Modelo piloto para la caracterización de la Cadena de Valor del Narcotráfico (CVN), con enfoque territorial*. Recuperado de: <https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/RendicionCuentas2018/RendicionCuentasPAZ/Anexos/Punto%204/Sintesis%20Cadena%20Valor%20Narcotrafico.pdf>
- Monroy, C. M., Cortés, A. C., Sicard, D. M., & Groot de Restrepo, H. (2005). *Citotoxicidad y genotoxicidad en células humanas expuestas in vitro a glifosato*. *Biomédica*, 25(3), 335–345.
- Moure, A., (2013). El principio de precaución en el derecho internacional. Universidad de Chile: ILEMATA año 5 (2013), n° 11, 21-37. Recuperado de: <https://www.dilemata.net/revista/index.php/dilemata/article/view/189>
- Navarrete-Frías, C. y Thoumi, F. E. (2005). MOST 2, Gestión de las transformaciones sociales. Unesco. *Drogas Ilegales y Derechos Humanos de Campesinos y Comunidades Indígenas: el caso de Bolivia, Colección: Políticas sociales* (14). [6-41]. Recuperado de: <https://www.sedh.gob.hn/documentos-recientes/73-drogas-ilegales-y-derechos-humanos-de-campesinos-y-comunidades-ind%C3%ADgenas/file>
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) (2012). *World Drug Report 2012*. Nueva York. Recuperado de: https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/WDR2012/WDR_2012_web_small.pdf
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo [PNUD] (2020). «Análisis de brechas». Tomado de : <https://www.undp.org/content/dam/colombia/docs/ODM/undp-co-pueblosindigenasylosodm-2013-parte2.pdf>
- Sagárnaga, Rafael. Bolivia, un país adicto al polémico glifosato en <https://cipca.org.bo/analisis-y-opinion/reportajes/bolivia-un-pais-adicto-al-polemico-glifosato>
- Salazar, N., Lourdes, M. (2011) *Herbicida Glifosato: usos, toxicidad y regulación*. Recuperado: <https://www.ciad.mx/archivos/reduceriesgos/Herbicida%20glifosato.pdf>
- Stavenhagen, R. (2006). «Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas». Doc. ONU E/CN.4/2006/78/Add.5.
- Torres G. L.E. (2002) «Autoconsumo e intercambio recíproco de alimentos entre los campesinos de la región andina colombiana». En: *Memorias Primer Congreso Nacional por el Derecho a no Tener Hambre — Seguridad Alimentaria*. Corporación Universitaria Santa Rosa de Cabal, Gobernación de Risaralda. Santa Rosa de Cabal.
- Wollrad, D., Maihold, G. y Mols, M. (Eds.). (2011). «La agenda internacional de América Latina: entre nuevas y viejas alianzas». Buenos Aires: Fundación Foro Nueva Sociedad, Fundación Friedrich Ebert, Stiftung Wissenschaft und Politik.
- Zagrebelsky, Gustavo (2008). *El derecho dúctil*. Trotta, Madrid.

Bibliografía

- Amnesty International (2014). The right to conscientious objection to military service. *Amicus curiae* opinion submitted to the constitutional court of Korea. Retrieved from: <https://www.amnesty.org/en/documents/POL31/001/2014/en/>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (10 de septiembre de 1993) Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam. Reparaciones y Costas.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (14 de octubre de 2014) Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (15 de junio de 2005) Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (17 de junio de 2005) Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (22 de febrero de 2002) Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (23 de junio de 2005) Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (24 de agosto de 2010) Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (25 de noviembre de 2015) Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (26 de noviembre de 2008) Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (29 de abril de 2004) Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Fondo.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (29 de mayo de 2014) Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activistas del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (31 de agosto de 2010) Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (4 de septiembre de 2012) Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (8 de octubre de 2015) Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (8 de octubre de 2015) Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (29 de marzo de 2006) Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.
- Defensoría del pueblo de Colombia (2014). Servicio militar obligatorio en Colombia: Incorporación, reclutamiento y objeción de conciencia. Recuperado de: <https://www.defensoria.gov.co/public/pdf/ServicioMilitarObligatorio.pdf>
- Londoño Lázaro, M.C. y Acosta López, J.I. (2015). La protección internacional de la objeción de conciencia: análisis comparado entre sistemas de derechos humanos y perspectivas en el sistema interamericano. *ACDI*, 9, 233-272.
- Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2012). La objeción de conciencia al servicio militar.
- Quiroga Bonilla, D.A. (2015). «Nuestras mentes no son objetivo militar» objetores y objetoras de conciencia al servicio militar obligatorio: la experiencia de la acción colectiva de objetores y objetoras de conciencia-ACOOO. (Trabajo de grado, Universidad Santo Tomás).

Reglamento

Primera Competencia de Derecho Constitucional

Universidad Externado de Colombia

CAPÍTULO I Aspectos generales de la competencia.

Artículo 1. La Competencia. La Competencia de Derecho Constitucional (en adelante, la Competencia) es una actividad académica de estímulo al estudio del Derecho Constitucional e Internacional Público que se desarrolla entre equipos de alumnos que representan facultades de Derecho de distintas universidades de Latinoamérica.

Artículo 2. Objetivos generales. El objetivo de la Competencia es incentivar el estudio del Derecho Constitucional e Internacional público como una herramienta transformadora. Se pretende que los participantes, futuros abogados, desarrollen experiencia práctica y habilidades en argumentación frente a paneles de expertos provenientes de diferentes sistemas legales. Particularmente, este año el formato de audiencias a distancia celebradas por medios electrónicos permitirá a los estudiantes familiarizarse con una modalidad que promete extenderse en la práctica.

Artículo 3. Finalidad. La Competencia está pensada como un programa fundamentalmente educativo, con formato competitivo y no como un evento competitivo con beneficios educativos incidentales. Las reglas y procedimientos en la Competencia deben ser interpretados a la luz de ese objetivo.

Artículo 4. Organizadores. La Competencia está organizada por el Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Externado de Colombia.

Artículo 5. Actividades principales. La Competencia consiste en: (i) La preparación de un memorial escrito, sustentando las posiciones y argumentos frente al caso propuesto; y (ii) La participación en audiencias orales en las cuales los equipos representan, alternativamente, a cada una de las partes del caso.

CAPÍTULO II Los equipos.

Artículo 6. Equipos. La Universidad que decida participar en el Concurso deberá conformar un grupo de semillero, integrado cada uno por mínimo tres (3) máximo cinco (5) estudiantes de derecho. Cada grupo trabajará bajo la dirección de un entrenador nombrado por la universidad participante.

El entrenador deberá tener algún tipo de vinculación (laboral o prestacional) con la Universidad y deberá contar con autorización de la institución para poder representarla en la Competencia.

Una vez preparado el grupo, el entrenador escogerá mediante un mecanismo idóneo, objetivo e imparcial entre sus integrantes, a los dos (2) estudiantes que los representarán en cada una de las audiencias orales. No obstante, la totalidad de los integrantes del grupo de semilleros deberá realizar su inscripción en la Competencia.

CAPÍTULO III Condiciones generales.

Artículo 7. Idioma. La Competencia se llevará a cabo en el idioma español. Tanto la fase escrita como la fase oral se realizarán en el idioma español.

Artículo 8. Derechos de autor. Las Organizadoras se reservan el derecho a tomar extractos de los memoriales con fines de distribución a las comunidades indígenas. En ningún caso con fines comerciales.

Artículo 9. Derechos de imagen y datos personales. Tanto los/as alumnos/as como los jurados que participen en las audiencias prestan conformidad, por su sola participación, para ceder a las Organizadoras las imágenes, fotografías y/o audio que se hayan realizado durante la Competencia. Asimismo, y en virtud de la cesión instrumentada, los/as alumnos/as y jurados prestan conformidad a las Organizadoras –por sí o a través de terceros- a disponer y utilizar libremente y a su discreción las imágenes, fotografías y/o audio de estas personas incluidas en la participación de las Audiencias Orales, pudiendo incluirlas en forma total y/o parcial en los medios de difusión de la Competencia y los medios relativos a la misma. La autorización y cesión de derechos aquí conferida es concedida en forma voluntaria y gratuita.

CAPÍTULO IV Inscripciones

Artículo 10. Requisitos de inscripción. La inscripción para participar en la Competencia se realiza desde la página web <https://www.uexternado.edu.co/micrositio/derecho/primera-competencia-de-derecho-constitucional/>. Las universidades interesadas deberán completar el formulario de inscripción allí proporcionado. Luego de enviado el formulario de inscripción, las Organizadoras asignarán al azar a cada universidad un seudónimo para su identificación.

Artículo 11. Fecha límite para la inscripción. El formulario de inscripción debe presentarse a más tardar a las 23:59 horas (hora de Bogotá) del 31 de agosto de 2020 como fecha límite.

Artículo 12. Compromiso de los equipos inscriptos. Con el envío del formulario de inscripción, el equipo asume el compromiso de continuar participando de la Competencia. La eventual decisión de no continuar participando luego de haber enviado la

memoria escrita afecta severamente la organización de la Competencia y deberá ser adoptada sólo en circunstancias excepcionales y fundadas.

Artículo 13. Personas de contacto. El formulario de inscripción incluirá espacio para el/los nombres, correspondientes a la/las personas de contacto de cada equipo, y sus respectivas direcciones de correo electrónico. Todas las comunicaciones relativas a la Competencia serán enviadas a estas direcciones de correo electrónico. Será responsabilidad de dichas personas de contacto distribuir toda la información y/o material relevante al resto del equipo.

CAPÍTULO V El caso

Artículo 14. El caso. El caso está delimitado y referido a un caso ficticio, entre partes también ficticias, cuya base fáctica ha sido determinada por las Organizadoras. Esta base fáctica está dada por un resumen de los hechos, de los documentos principales y de las comunicaciones relevantes entre las partes. La Competencia consiste en la redacción y presentación de una memoria escrita y la participación en las audiencias virtuales orales en las cuales los participantes defienden las posturas de la parte demandante y demandada en los temas identificados en el caso.

Artículo 15. Publicación del caso. El caso será publicado por las Organizadoras en la fecha indicada en el cronograma, el cual podrá ser consultado en el siguiente enlace: <https://www.uexternado.edu.co/micrositio/derecho/primera-competencia-de-derecho-constitucional/>

Artículo 16. Hechos. Los hechos de la controversia que serán materia de la Competencia son aquellos provistos en el caso. Los equipos no deben incluir otros hechos, a menos que estos sean la conclusión lógica y necesaria de los provistos en el caso, o que sean hechos ciertos y de público y notorio conocimiento. Los hechos alegados por un equipo que no estén de acuerdo con lo previsto anteriormente no serán considerados correctos y los argumentos basados en tales hechos serán considerados falsos, afectando la calificación de los equipos en consecuencia.

Artículo 17. Sistema de fuentes. El sistema de fuentes será determinado en el caso y en las aclaraciones. Los equipos podrán hacer referencia a instrumentos y jurisprudencia internacionales adecuadas al

caso. Teniendo en cuenta la perspectiva comparada e integradora del concurso, los equipos podrán referir jurisprudencia de tribunales nacionales.

CAPÍTULO VI

Fase escrita.

Artículo 18. Forma. La extensión total del memorial no podrá exceder de 10.000 palabras, sin incluir la portada, citas, notas y bibliografía. Deberá presentarse en formato tipo de letra Times New Roman, tamaño 12, puntos y márgenes de 2.5 cm en cada lado de la hoja, a espacio 1.5 y en tamaño A4 (Ej., 8 1/2" x 11"). Para elaborar las notas a pie de página y las referencias bibliográficas se deben seguir las reglas APA.

Toda memoria deberá contener una portada con el seudónimo asignado al equipo participante en el margen superior derecho. Las memorias deben contener las siguientes secciones en el orden indicado: i) Portada; ii) Índice; iii) Listado de abreviaturas; iv) Argumentos legales frente a cada una de las preguntas; v) Solicitud; y vi) Listado de bibliografía.

Si no se cumple con los criterios señalados el trabajo se tendrá por no entregado.

Artículo 19. Anonimato. Los memoriales que cada equipo presente deberán indicar únicamente el seudónimo proporcionado por la Competencia al momento del registro del equipo, omitiendo cualquier referencia que permita identificar a qué Universidad pertenece.

Artículo 20. Presentación memoria. Cada equipo debe deberá subir su primer memorial al panel de control a más tardar a las 23:59 horas (hora de Bogotá) del día límite establecido en el Cronograma. El envío de esta memoria en la fecha prevista es un paso fundamental para la participación en Audiencias Orales. Los equipos que no lo completen, o no lo hagan en la fecha prevista, no podrán participar en las fases siguientes de la Competencia. Cada una de estas memorias será enviada a otro equipo aproximadamente una semana antes de las audiencias orales, tal como se explica en el artículo 22 de este reglamento.

Artículo 21. Cumplimiento de las reglas de estilo. Plagio. Consecuencias. Los jurados tendrán en cuenta los requisitos de los artículos precedentes al momento de evaluar las memorias, y en la calificación serán descontados puntos de acuerdo con el incumplimiento o incumplimientos que se verifiquen. Asimismo, en

caso de que las memorias reprodujesen texto de cualquier fuente deberán citarse de conformidad con las reglas referidas. El incumplimiento de esta regla será considerado como una falta, y la memoria que incurriera en ella no será considerada para ningún premio.

Artículo 22. Forma de envío de las memorias. Cada equipo deberá enviar sus memorias al correo electrónico jornadasderconst@uexternado.edu.co, en formato electrónico (documento de extensión .pdf cuyo tamaño no exceda un megabyte), que sea posible imprimir en forma completa, incluidas sus portadas. El equipo al que pertenece la memoria sólo será identificado con el seudónimo asignado por los Organizadores al momento de su inscripción, omitiéndose los nombres de la Universidad y el de los integrantes del equipo, así como cualquier referencia que permita identificar a qué equipo corresponde la memoria.

Artículo 23. Distribución de las memorias. En las fechas indicadas en el cronograma, las Organizadoras enviarán a las personas de contacto de cada equipo la memoria del equipo que enfrentarán en audiencia en las rondas generales únicamente. Las audiencias serán asignadas aleatoriamente.

Artículo 24. Revisión de las Memorias. Salvo autorización expresa del Comité Organizador, luego de enviada la memoria, los equipos no podrán revisar, corregir, o aclarar nada de lo que hubiera sido enviado. Tampoco podrán enviar una nueva versión de la memoria en cuestión.

Artículo 25. Evaluación y calificación de las memorias. Los jurados elegidos por las Organizadoras evaluarán y calificarán las memorias. Cada memoria será revisada por dos jurados, los cuales le asignarán una puntuación de cero (0) a cincuenta (50), efectuándose luego un promedio de las calificaciones recibidas, la cual corresponderá al cuarenta por ciento (40 %) de la calificación final.

Artículo 26. Criterios de evaluación y calificación de las memorias. Los jurados evaluarán las memorias otorgando un puntaje de uno (1) a diez (10) a los siguientes criterios. De su suma se obtendrá la calificación final (máximo cincuenta-50):

1. *Marco metodológico.* Se evaluará la organización temática y relación entre los puntos abordados en el escrito, de modo que el cuerpo de este sea claro y esquemático. Adicionalmente, deberá contener todos y cada uno de los apartados establecidos.

2. *Contenido, argumentación y coherencia.* Se evaluará la calidad, claridad y contundencia de los argumentos que soporten la propuesta presentada en el escrito. El cuerpo de la memoria debe estar relacionado directamente y abordar todos y cada uno de los puntos del marco metodológico.
3. *Fuentes.* Se evaluará la citación, pertenencia y correcto uso de fuentes normativas, jurisprudenciales y doctrinarias.
4. *Conocimiento inédito.* Se evaluará la originalidad y novedad de la propuesta teórica del semillero que, además, deberá mostrar una perspectiva crítica y propositiva.
5. *Pertinencia para resolver el problema.* Se evaluará la conexión entre la tesis planteada y el desarrollo del plan de trabajo.

CAPÍTULO VII Audiencias Virtuales.

Artículo 27. Participación en audiencias. En cada una de las audiencias virtuales orales, cada equipo, representado por dos (2) alumnos/as, presentará los argumentos distribuyéndose los tiempos y temas del modo que estimen más adecuado y de la manera más efectiva. Una vez comenzada la audiencia, ni los restantes miembros del equipo ni los profesores o entrenadores podrán asistirlos en modo alguno. Los integrantes de un equipo podrán variar en las sucesivas audiencias virtuales. Sin embargo, sólo podrán ser elegidos para recibir el Premio o menciones al Mejor Orador quienes hubieran argumentado al menos una vez a favor de la parte demandante y una vez a favor de la parte demandada en las rondas orales generales.

La participación de los equipos en las audiencias virtuales implicará la conformidad de todos los participantes para filmar, registrar y/o transmitir las audiencias por cualquier medio que los organizadores consideren apropiado, incluyendo, pero sin limitarse a su transmisión en directo por Internet y su posterior inclusión en sitios web.

Artículo 28. Rondas generales. En función de la cantidad de equipos inscriptos, cada equipo competirá al menos dos veces en las rondas generales (una vez como parte demandante y una vez como parte demandada), y como máximo cuatro veces (dos como

parte demandante y dos como parte demandada). Antes del inicio de la fase virtual oral de la Competencia, las Organizadoras informarán a cada equipo los horarios de las audiencias asignadas y los detalles técnicos para su participación.

Artículo 29. Duración de la presentación oral. La audiencia oral será inaugurada por el presidente del tribunal asignado y tras una breve presentación de las partes, iniciará el sorteo de dos de las cuatro preguntas que tendrán que responder los oradores. Posteriormente se procurará que la partes se pongan de acuerdo sobre el orden de la audiencia, que en todo caso deberá respetar la siguiente estructura:

1. **Argumentos de apertura.** Cada equipo deberá presentar dos oradores quienes expondrán sus argumentos –a favor o en contra– en un espacio de diez (10) minutos por pregunta. La presentación deberá responder a la pregunta planteada por el jurado y deberá:
 - Contestar –dependiendo del rol asignado– a la pregunta y exponer sus argumentos.
 - Referir las fuentes en las cuales se basa su argumentación.

El equipo no podrá hacer referencia alguna a la universidad de origen dentro de la fase oral. Podrá introducirse información nueva diferente a la presentada en la fase escrita. Los equipos no están atados a la argumentación presentada en el escrito.

2. **Preguntas.** Una vez finalizada la presentación oral de ambos equipos, los jueces presentarán sus interrogantes frente a la exposición de cada uno de los equipos y cada equipo deberá presentar respuestas que solventen las inquietudes presentadas por los jueces. Lo anterior, sin perjuicio de las preguntas que los jueces planteen durante los argumentos de apertura de los participantes.
3. **Argumentos de cierre.** Culminada la fase de preguntas y con base en los argumentos de apertura y las respuestas dadas en la fase anterior, cada equipo tendrá 2 (dos) minutos por orador para presentar sus argumentos de cierre.

Los oradores deberán hacer referencia a los argumentos planteados por su contraparte durante el debate.

Artículo 30. Anexos. Elementos de apoyo. Durante las audiencias virtuales pueden utilizarse aquellos anexos presentados en el caso. No está permitido el uso de ningún medio de comunicación entre los miembros del equipo que participan de la audiencia y los restantes miembros o sus entrenadores. El Comité Organizador se reserva la facultad de determinar, en rondas eliminatorias, la posibilidad de que los equipos se valgan de elementos audiovisuales en apoyo de sus presentaciones.

Artículo 31. Calificación. Durante las rondas orales virtuales generales, cada jurado realizará una doble calificación: al equipo y a cada uno de sus integrantes:

- (i) «Puntaje de Equipo»: cada equipo deberá ser calificado por separado por cada uno de los jurados individualmente. La fase oral será calificada teniendo en cuenta los tres componentes del debate. El jurado otorgará una puntuación global que corresponderá al sesenta por ciento (60 %) de la calificación final. Evaluación de los argumentos de apertura y de cierre. Para lograr consolidar esta calificación, deberá otorgar un puntaje de 0 (cero) a 10 (diez) a los siguientes criterios y de su suma se obtendrá la calificación final (máximo cincuenta-50).
 - a. Expresión corporal. Se evaluará la expresión oral y corporal del orador, de modo que su presentación sea clara, comprensible y amena para el público en general.
 - b. Coherencia entre el texto y la exposición. La presentación oral deberá guardar relación con la ponencia escrita en los elementos fundamentales de la propuesta. Sin embargo, podrán presentar argumentos adicionales a los presentados en el escrito producto de la investigación posterior.
 - c. Articulación. Se evaluará el tono de voz y articulación lingüística del orador/a.
 - d. Cumplimiento del tiempo. El tiempo deberá cumplirse de manera estricta. El equipo que exceda el tiempo será automáticamente descalificado.
 - e. Facilidad para comprender el tema. Se evaluará el manejo de los contenidos propuestos y la naturalidad en la presentación.

Evaluación de las preguntas. Para lograr consolidar esta calificación, deberá otorgarse un puntaje de cero (0) a diez (0) 10 a los siguientes criterios y de su suma se obtendrá la calificación final (máximo cincuenta-50).

- a. Precisión en la respuesta. La respuesta deberá estar acorde al cuestionamiento del jurado.
- b. Estructura de la respuesta. La respuesta deberá ser clara y concisa.
- c. Uso de fuentes. Se apreciará el uso de fuentes normativas, jurisprudenciales y doctrinarias en la respuesta.
- d. Espontaneidad. El/La orador/a deberá responder con naturalidad y espontaneidad, de modo que refleje el manejo de los contenidos presentados.

- (ii) «Puntaje Individual»: Para calificar a cada uno de los oradores, cada jurado utilizará una escala de 0 (cero) a 60 (sesenta) puntos y responderá a los mismos criterios del acápite denominado «Puntaje de Equipo». El Puntaje de Equipo se utilizará para establecer cuál de ellos pasará a las rondas eliminatorias, mientras que el Puntaje Individual se utilizará para determinar el orden de mérito de los participantes para el otorgamiento del Premio al Mejor Orador y las menciones, así como para dirimir eventuales empates de Puntaje de Equipo al cabo de las rondas generales. Los jurados desconocerán los puntajes recibidos en otras rondas.

Artículo 32. Rondas eliminatorias. Luego de las rondas virtuales generales, se sumará el Puntaje de Equipo obtenido por cada uno de los equipos en dichas rondas. Se efectuará un orden de mérito y los equipos que hubieran obtenido los mayores puntajes pasarán a la ronda siguiente. En caso de empate entre diversos equipos con arreglo al Puntaje de Equipo, la sumatoria de los Puntajes Individuales determinará la posición de ese equipo en el orden de mérito.

Dependiendo de la cantidad de equipos se organizarán la cantidad de rondas eliminatorias. Para definir los integrantes de las rondas eliminatorias se organizarán de mayor a menor los puntajes obtenidos por los equipos y aquellos que obtengan un puntaje superior al promedio de todos los puntajes pasarán a

la siguiente ronda garantizando que sea un número par de equipos, en caso de ser necesario otro equipo, se elegirá al equipo inmediatamente posterior al último equipo ubicado por encima del promedio.

En rondas eliminatorias competirán el último contra el primero, el anteúltimo contra el segundo, y así sucesivamente. En caso de haber más de una ronda eliminatoria, los equipos que competirán en los cuartos de final y semifinal serán determinados por sorteo. Las calificaciones (Puntaje de Equipo y Puntaje Individual) obtenidas por cada equipo que no pase las rondas generales se darán a conocer luego de concluida la Competencia.

Artículo 33. Semifinales y Final. Los ganadores de los cuartos de final (en caso de ser necesario) competirán, en el orden que determine el sorteo, en las semifinales. Los dos ganadores de las semifinales se encontrarán en la audiencia virtual final.

Artículo 34. Determinación de las partes demandante y demandada en las rondas eliminatorias. Si dos equipos ya se han encontrado en cualesquiera rondas anteriores, invertirán el orden, de modo tal que quien haya sido parte demandante en rondas anteriores sea parte demandada en la ronda actual y viceversa. Si no han competido entre sí en cualesquiera rondas anteriores, o si, por aplicación de esta norma, un equipo fuera a presentarse como la misma parte en más de dos rondas eliminatorias, el rol de cada equipo será determinado por sorteo.

Artículo 35. Equipo vencedor. El título de ganador de la Competencia corresponderá al equipo que resulte vencedor en la audiencia virtual final.

CAPÍTULO VIII

Reglas de conducta – Compromiso ético

Artículo 36. Estándar general. La organización de la Competencia se compromete a desarrollar la misma bajo los valores de dignidad de la persona, verdad, integridad, coherencia, equidad, igualdad y responsabilidad. Se espera de los participantes el fiel cumplimiento

de los más altos estándares de corrección, integridad, probidad, lealtad y buena fe, tanto en sus presentaciones escritas como en sus alegaciones orales, y tanto en el trato hacia su contraparte como hacia el tribunal.

Artículo 37. Memorias. Los estudiantes deberán hacer la investigación por su cuenta, así como escribir las memorias sin ayuda de otras personas distintas a los miembros del equipo o programas inteligentes para su confección. No obstante, profesores, entrenadores y otras personas pueden ayudarlos a identificar los puntos problematizadores, comentar acerca de la capacidad de convencimiento de los argumentos en borradores de las memorias, así como sugerir otros puntos de vista, teorías del caso o líneas argumentales, siempre y cuando la memoria sea completamente escrita por los estudiantes.

Al enviar cada una de las memorias, cada miembro del equipo y su entrenador deben declarar que la memoria enviada ha sido escrita integralmente por los estudiantes miembros del equipo registrado, en los términos previstos en el primer párrafo de este artículo. El sistema de carga de la memoria en su panel de control habilitará la opción de efectuar dicha declaración.

Artículo 38. Audiencias. No existen restricciones para el entrenamiento oral de un equipo. Es permitido que practiquen antes de las audiencias virtuales orales aun contra otros equipos inscriptos. En cada una de las audiencias orales, los dos miembros de cada equipo presentarán los argumentos. Una vez iniciada la audiencia virtual no se permite la comunicación por ningún medio con otros miembros del equipo, ni con sus entrenadores o profesores. Sí podrán hacerlo, entre sí, los dos miembros que estén participando en dicha audiencia virtual.

Artículo 39. Consecuencias de la inobservancia de las reglas de conducta. La inobservancia de las reglas de conducta previstas en este Reglamento podrá implicar la descalificación del equipo o de algunos de sus integrantes. Ello se decidirá a criterio exclusivo de las Organizadoras.

ideas verdes es una publicación seriada de la Fundación Heinrich Böll Oficina Bogotá - Colombia, puede ser consultada en versión digital en:

co.boell.org

Contacto:

co-info@co.boell.org

Últimos números publicados:



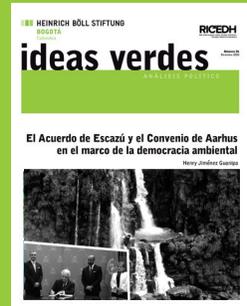
Número 23
Septiembre 2020



Número 24
Octubre 2020



Número 25
Noviembre 2020



Número 26
Diciembre 2020



Número 27
Diciembre 2020

**Fundación Heinrich Böll
Oficina Bogotá - Colombia**

Florian Huber
Calle 37 No. 15-40
Bogotá - Colombia

T 0057 1 37 19 111
E co-info@co.boell.org
W co.boell.org

Créditos

| | |
|-----------------------|--|
| Edición | Fundación Heinrich Böll Oficina Bogotá - Colombia |
| Fecha de publicación | Diciembre 2020 |
| Ciudad de publicación | Bogotá D.C. |
| Responsables | Florian Huber y Ángela Valenzuela Bohórquez. |
| Contenido | Juan Camilo Monsalve García, Camila Andrea Parra Mora, David Santiago Torres Miguez, Juan Camilo Laborde Vera y María Alejandra Franco Acosta. Estudiantes de la Universidad de los Andes de Colombia. |
| Diseño gráfico | Rosy Botero |
| ISSN | 2590-499X |

Las opiniones vertidas en este paper son de los autores y no necesariamente las de la Fundación Heinrich Böll Oficina Bogotá - Colombia. Todos los artículos y fotografías se publican bajo la Licencia de Creative Commons: CC BY-NC-ND 3.0

